



ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE LIBORINA.

ÍNDICE.

EL PRESENTE ESTATUTO ESTÁ COMPUESTO DE:

- **TÍTULOS.**

LOS TÍTULOS SE REFIEREN A UN CONCEPTO GENERAL CONSOLIDADO DE IMPUESTOS TRIBUTARIO (DIRECTOS E INDIRECTOS), TASAS, ESTAMPILLAS, MULTAS, ETC. SEGÚN SU CONCEPTO DE RECAUDO Y SU POSTERIOR DESTINACIÓN.

- **CAPÍTULOS.**

LOS CAPÍTULOS REGISTRAN LA NORMATIVIDAD DE CADA RUBRO IMPOSITIVO O DE UNA NORMA ESPECÍFICA DEL PRESENTE ESTATUTO.

LOS RECAUDOS ESTÁN ESPECIFICADOS DE ACUERDO A LA SIGUIENTE RELACIÓN ASCENDENTE, ESPECIFICADOS POR TÍTULOS.

- | | |
|-------------------------------------|----------------|
| • GENERALIDADES Y DEFINICIONES. | TÍTULO UNO. |
| • IMPUESTOS TRIBUTARIOS DIRECTOS. | TÍTULO DOS. |
| • IMPUESTOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS. | TÍTULO TRES. |
| • ESTAMPILLAS. | TÍTULO CUATRO. |
| • TASAS. | TÍTULO CINCO. |
| • MULTAS. | TÍTULO SEIS. |
| • CONTRIBUCIONES. | TÍTULO SIETE. |
| • RENTAS CONTRAACTUALES. | TÍTULO OCHO. |
| • APROVECHAMIENTOS. | TÍTULO NUEVE. |

A CONTINUACIÓN SE REGISTRAN LOS RUBROS QUE CONTIENE CADA TÍTULO.

IMPUESTOS TRIBUTARIOS DIRECTOS

TÍTULO DOS.

- | | |
|--|---------------|
| 1. PREDIAL UNIFICADO. | CAPÍTULO UNO. |
| 2. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. | CAPÍTULO DOS. |



IMPUESTOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS

TÍTULO TRES

- 3. INDUSTRIA Y COMERCIO
- 4. AVISOS Y TABLEROS.
- 5. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.
- 6. ESPECTÁCULOS PUBLICOS.
- 7. JUEGOS PERMITIDOS.
- 8. RIFAS Y APUESTAS PERMITIDAS.
- 9. VENTA POR SISTEMAS DE CLUBES
- 10. DEGÜELLO DE GANADO MENOR.
- 11. DELINEACIÓN URBANA.
- 12. CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS.
- 13. SOBRETASA GASOLINA MOTOR.
- 14. SOBRETASA DEL PREDIAL.
- 15. SOBRETASA DE LA ACTIVIDAD BOMBERIL.

- CAPÍTULO TRES.
- CAPÍTULO CUATRO.
- CAPÍTULO CINCO.
- CAPÍTULO SEIS.
- CAPÍTULO SIETE.
- CAPÍTULO OCHO.
- CAPÍTULO NUEVE.
- CAPÍTULO DIEZ.
- CAPÍTULO ONCE.
- CAPÍTULO DOCE
- CAPÍTULO TRECE.
- CAPÍTULO CATORCE.
- CAPÍTULO QUINCE.

ESTAMPILLAS.

TÍTULO CUATRO.

- 16. ELECTRIFICACIÓN RURAL.
- 17. ESTAMPILLA PROANCIANO.
- 18. ESTAMPILLA PROCULTURA.
- 19. ESTAMPILLA PROHOSPITAL.

- CAPÍTULO DIEZ Y SEIS.
- CAPÍTULO DIEZ Y SIETE.
- CAPÍTULO DIEZ Y OCHO.
- CAPÍTULO DIEZ Y NUEVE.

NO TRIBUTARIOS. TASAS, MULTAS, CONTRIBUCIONES Y TASAS.

TÍTULO CINCO.

- 20. ALUMBRADO PÚBLICO.
- 21. SERVICIOS DEL MATADERO.
- 22. PESAS Y MEDIDAS.
- 23. COSO MUNICIPAL.
- 24. ESTACIONAMIENTO.
- 25. CERTIFICADOS SANITARIOS.
- 26. ALINEAMIENTO E HILOS.
- 27. SERVICIOS DE NOMENCLATURA.
- 28. INVASIÓN ESPACIO PÚBLICO.

- CAPÍTULO VEINTE.
- CAPÍTULO VEINTIUNO.
- CAPÍTULO VEINTIDOS.
- CAPÍTULO VEINTITRES.
- CAPÍTULO VEINTICUATRO.
- CAPÍTULO VEINTICINCO.
- CAPÍTULO VEINTISEIS.
- CAPÍTULO VEINTISIETE.
- CAPÍTULO VEINTIOCHO.



MUNICIPIO DE LIBORINA

el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 3 de 139

- 29. FERIA Y CORRALES.
- 30. REGISTROS MARCAS Y HERRETES.
- 31. TRANSPORTE DE GANADO.
- 32. PUBLICACIÓN GACETA MUNICIPAL.
- 33. ROTURA DE CALLES.
- 34. CARNETIZACIÓN DEL SISBEN.

- CAPÍTULO VEINTINUEVE.
- CAPÍTULO TREINTA.
- CAPÍTULO TREINTAYUNO.
- CAPÍTULO TREINTAYDOS.
- CAPÍTULO TREINTAYTRES.
- CAPÍTULO TRAITAY4TRO.

MULTAS

TÍTULO SEIS.

- 35. MULTAS DE GOBIERNO.
- 36. MULTAS DE TRÁNSITO.
- 37. MULTAS DE PLANEACIÓN.
- 38. MULTAS DE RENTAS. (HACIENDA).

- CAPÍTULO TREINTAYCINCO
- CAPÍTULO TREINTAYSEIS.
- CAPÍTULO TREINTAYSIETE.
- CAPÍTULO TREINTAYOCHO.

CONTRIBUCIONES

TÍTULO SIETE.

- 39. EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS
- 40. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN
- 41. VALORIZACIÓN
- 42. PLUSVALÍA.

- CAPÍTULO TREINTAYNUEVE.
- CAPÍTULO CUARENTA.
- CAPÍTULO CUARENTAYUNO.
- CAPÍTULO CUARENTAYDOS

RENTAS CONTRAACTUALES

TÍTULO OCHO.

- 43. ARRENDAMIENTOS DE BIENES INMUEBLES
- 44. ARRENDAMIENTOS DE BIENES MUEBLES.
- 45. ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA.
- 46. ARRENDAMIENTO ESPACIOS PÚBLICOS.

- CAPÍTULO CUARENTAY3..
- CAPÍTULO CUARENTAY3.
- CAPÍTULO CUARENTAY3.
- CAPÍTULO CUARENTAY3.

APROVECHAMIENTOS.

TÍTULO NUEVE.

- 47. PAZ Y SALVOS Y CERTIFICADOS EN GENERAL. CAPÍTULO CUARENTAY4.



MUNICIPIO DE LIBORINA
el pueblo elige el pueblo decide!
ALCALDIA MUNICIPAL

Página 4 de 139

TÍTULO DIEZ.

OBLIGACIONES FORMALES

TÍTULO ONCE

DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

TÍTULO DOCE.

RÉGIMEN SANCIONATORIO.

TÍTULO TRECE.

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS.

TÍTULO CATORCE

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES.

TÍTULO QUINCE

OTRAS SANCIONES.

TÍTULO DIEZYSEIS

LIQUIDACIONES OFICIALES.

TÍTULO DIEZYSIETE.

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS.

TÍTULO DIEZYOCHO.

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

TÍTULO DIEZYNUEVE.



MUNICIPIO DE LIBORINA
el pueblo elige el pueblo decide!
ALCALDIA MUNICIPAL

Página 5 de 139

COBRO PRESUASIVO COACTIVO

TÍTULO VEINTE.

DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS.

TÍTULO VEINTIUNO.

OTRAS DISPOSICIONES

CONCEJO MUNICIPAL DE LIBORINA

ACUERDO No. 008

NOVIEMBRE 29 DE 2007

Por medio del cual se derogan los acuerdos que reglamentan los cobros de los impuestos municipales en todas sus partes, así como los demás acuerdos que han reglamentado diferentes impuestos y se adopta el estatuto de rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de liborina departamento de Antioquia.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LIBORINA, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten en especial las conferidas por los artículos. 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986 y la LEY 136 de 1994.

CONSIDERANDO

1. Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad municipal de **LIBORINA** en materia impositiva para establecer un sistema TRIBUTARIO ágil y eficiente.
2. Que las normas tributarias Municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el Artículo 66 de la LEY 383 de 1997 y el Artículo 59 de la LEY 788 de 2002.



A C U E R D A:

TÍTULO UNO

GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.-OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE LIBORINA, tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

Así mismo tendrá un capítulo especial en el cual estará todo el régimen correspondiente a los FONDOS CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA y que se rigen por traslados de los cobros de algunos impuestos específicos.

El Acuerdo contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondiente a la administración de los tributos.

Sus disposiciones rigen dentro de la jurisdicción de todo el territorio del **MUNICIPIO de LIBORINA**.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El fundamento y desarrollo del sistema **TRIBUTARIO del MUNICIPIO de LIBORINA**, se basa en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad, eficiencia y eficacia en el recaudo y de no retroactividad de las normas tributarias.

ARTÍCULO 3.- ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS. En el **MUNICIPIO de LIBORINA**, radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 4.- BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del MUNICIPIO de **LIBORINA** son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 5.- EXENCIONES Y TRATAMIENTO PREFERENCIAL. “La LEY no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del MUNICIPIO, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos”. **(Sentencia S-533/05)**, salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política.

Únicamente el MUNICIPIO de **LIBORINA** como entidad territorial puede decidir que hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.



MUNICIPIO DE LIBORINA

¡el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 7 de 139

El **CONCEJO MUNICIPAL** sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del MUNICIPIO.

ARTÍCULO 6.- COMPILACION DE TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente Acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones municipales:

LA RELACIÓN QUE A CONTINUACIÓN SE REGISTRA CONTIENE EL LISTADO DE LOS RUBROS PRESUPUESTALES QUE HACEN PARTE DE LOS RECAUDOS PROPIOS DEL MUNICIPIO DE LIBORINA, Y POR TANTO DESARROLLA EN EL PRESENTE DOCUMENTO TODOS ÉSTOS.

ESTOS IMPUESTOS PROPIOS SE ENCUENTRAN CLASIFICADOS DE ACUERDO AL ORDENAMIENTO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y POR TANTO SIRVE DE GUÍA PARA CALIFICACIÓN DE GESTIÓN DE LOS ENTES TERRITORIALES.

ESTOS RUBROS DE RECAUDOS SE ESTUDIARÁN DE ACUERDO AL SIGUIENTE DERROTERO.

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.

ARTÍCULO 7 CAUSACION. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 8-HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la LEY para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 9.- SUJETOS ACTIVO Y PASIVO. El sujeto **ACTIVO** es el MUNICIPIO de **LIBORINA**, como acreedor de los tributos que se regulan en este ESTATUTO.

El sujeto **PASIVO** es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributada. Son responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la LEY, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 10.-BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 11.-TARIFA. Es el valor determinado para ser aplicado a la base gravable.

*Palacio Municipal Carrera 10 #7-71. Telefax 856 18 65
Correo electrónico gobiernoliborina@edatel.net.co*



TRIBUTARIOS DIRECTOS

TÍTULO DOS

CAPÍTULO UNO

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 12.-AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto predial unificado, está autorizado por la LEY 44 de 1990 y Decreto 1421 de 1993, es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a. Impuesto Predial: Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el decreto 1333 de 1986.
- b. Parques y Arborización: Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el decreto 1333 de 1986.
- c. Impuesto de Estratificación Socioeconómica: Creado por la LEY 9 de 1989.
- d. Sobretasa de Levantamiento Catastral: a las que se refiere las LEYES 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 13.-DEFINICION DE IMPUESTO PREDIAL. Es una renta del orden municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del MUNICIPIO.

ARTÍCULO 14.-ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos que los componen son los siguientes:

1. **BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto Predial Unificado, será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación catastral, actualización, formación y conservación, conforme a la LEY 14 de 1983 o el autoavalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la oficina de catastro o quien haga sus veces.
2. **HECHO GENERADOR.** El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del MUNICIPIO de **LIBORINA** y se genera por la existencia del predio.
3. **SUJETO ACTIVO.** El MUNICIPIO de **LIBORINA** es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.



MUNICIPIO DE LIBORINA

el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 9 de 139

- 4. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del impuesto que se causa, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del MUNICIPIO de **LIBORINA**, (incluidas las entidades públicas).

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos **TRIBUTARIOS**, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 15.-CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los clasifican en rurales y urbanos: éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- **Predios urbanos edificados** son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área el lote.
- **Predios urbanos no edificados** son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del MUNICIPIO, y se clasifican en urbanizables, no urbanizados y urbanizados, no edificados.
- **Terrenos urbanizables no urbanizados.** - Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado, el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- **Terreno urbanizados no edificados.** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva Licencia.

ARTÍCULO 16.-TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la LEY 44 de 1990, las tarifas del impuesto predial unificado, son las siguientes:

La tarifa del impuesto predial unificado oscilará entre el 4 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta:

- a. **Los estratos socioeconómicos**
- b. **Los usos del suelo, en el sector urbano**

*Palacio Municipal Carrera 10 #7-71. Telefax 856 18 65
Correo electrónico gobiernoliborina@edatel.net.co*



MUNICIPIO DE LIBORINA

el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 10 de 139

c. La antigüedad de la formación o actualización del catastro.

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado y el autoevaluó:

LOS PORCENTAJES QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN SON LOS ESTIPULADOS EN EL ACUERDO 029 DE AGOSTO 27 DE 1.995, Y POR TANTO CONTINUARÁN VIGENTES SIGUIENDO EL ORDENAMIENTO LEGAL.

REGIRÁ UNA TARIFA ÚNICA DEL 10 X 1000 DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

PARÁGRAFO 1. El valor de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional para los predios formados.

PARÁGRAFO 2. Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el IGAC o Catastro Departamental, y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

Artículo 17 .Límite del impuesto a pagar: A partir del año en el cual se entre en aplicación la formación catastral de los predios, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizables no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTICULO 18. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago del Impuesto Predial Unificado, se hará por trimestre anticipado.

ARTICULO 19. FECHAS DE PAGO. El pago se hará en la Secretaria de Hacienda o se podrá realizar en bancos con los cuales el MUNICIPIO de **LIBORINA**, haya celebrado convenios en la siguiente forma.

1. Las cuentas del Impuesto Predial Unificado se pagaran sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el TÍTULO PAGUESE SIN RECARGO.
2. A las cuentas canceladas después de la fecha de PAGUESE SIN RECARGO, se les liquidará intereses de mora conforme al artículo 4 de la LEY 788 de 2002.

PARÁGRAFO. EL CONTRIBUYENTE QUE HAGA UN PAGO POR DETERMINADO BANCO ESTÁ EN LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR VIA FAX O POR ESCRITO A LA



MUNICIPIO DE LIBORINA

¡el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 11 de 139

SECRETARÍA DE HACIENDA DE ESTE HECHO A FIN DE QUE ESTA DEPENDENCIA EJECUTE LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 20. CERTIFICADOS. La Secretaria de Hacienda, a través del funcionario de Catastro **O DE QUIEN HAGA SUS VECES**, expedirá los certificados de inscripción en el censo catastral de inmuebles, áreas, y otros, cobrando de acuerdo con las tarifas establecidas para ello por la administración municipal.

ARTICULO 20A. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

El Impuesto predial unificado lo liquidara la Secretaria de Hacienda Municipal sobre el avalúo catastral respectivo, en periodos anuales comprendidos entre el primero de (1º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre.

Los contribuyentes del impuesto predial unificado deberán efectuar el pago del importe del impuesto por trimestre anticipado y en las siguientes fechas limite.

Sin recargo: hasta el día treinta y uno (31) de marzo, el treinta (30) de junio, el treinta (30) de septiembre y el treinta y uno (31) de diciembre, respectivamente y,

Con recargo: hasta el día quince (15) del mes siguiente al vencimiento establecido en el numeral anterior.

Cuando se adopte el sistema de autoevaluó para el municipio de LIBORINA, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el periodo gravable, el calculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas establecidas en este código.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el día de pago señalado como fecha limite no corresponde al día hábil, esta se trasladara al día siguiente.

ARTICULO 21. DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSION SU BASE GRAVABLE.

Cuando el impuesto predial unificado se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

ARTICULO 22. PAZ Y SALVO. La Secretaria de Hacienda o en quien esta delegue, expedirá el Paz y Salvo por concepto de los tributos municipales.

PARÁGRAFO 1. Cuando el contribuyente propietario y/o poseedor de varios inmuebles, solicite el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado por uno de sus inmuebles, dicha solicitud deberá ser evaluada y autorizada por el Secretario de Hacienda.

PARÁGRAFO 2. El Paz y Salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado se expedirá solo con validez por el ultimo día del trimestre por el cual se hizo el pago.

Palacio Municipal Carrera 10 #7-71. Telefax 856 18 65

Correo electrónico gobiernoliborina@edatel.net.co



MUNICIPIO DE LIBORINA

¡el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 12 de 139

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes que requieran Paz y Salvo para predios no edificados, deberán presentar el comprobante de pago de tasa de Aseo.

PARÁGRAFO 4. Cuando se trate de inmuebles sometidos al Régimen de comunidad, el Paz y Salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO 5. Cuando se trate de compraventa de acciones y Derechos, vinculados a un predio, el Paz y Salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

La Secretaria de Hacienda podrá expedir Paz y Salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en publica subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del Juzgado que informa tal situación.

ARTICULO 23. PREDIOS MATERIA DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS.

Considerasen exentos del impuesto predial unificado, los siguientes predios.

1. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el Concejo Municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
2. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el gobierno colombiano y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.
3. Los inmuebles de propiedad de la Corporación Autónoma de Antioquia, destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.
4. Para efectos de proteger el medio ambiente y el ecosistema del territorio Municipal, se conservara la existencia y vigencia de los Acuerdos municipales, que ofrezcan incentivos TRIBUTARIOS, que sobre este tema, a un estén vigentes.
5. Las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa que sean dedicadas al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los cementerios.
6. El predio dedicado a la administración y funcionamiento expreso del Cuerpo de Bomberos.
7. Todas las áreas de conservación de aguas, fauna y flora reglamentadas por el Concejo Municipal, estará exento del impuesto predial, previo desenglobe de una mayor extensión (si es el caso), certificada por la UMATA o por la Unidad Ambiental que corresponda y la oficina de Catastro Municipal o quien haga sus veces.

PREDIOS CON TRATAMIENTO ESPECIAL

Gozarán tratamiento especial del Impuesto Predial Unificado por un término máximo de diez (10) años contados partir de la sanción y publicación del presente Acuerdo, y

Palacio Municipal Carrera 10 #7-71. Telefax 856 18 65

Correo electrónico gobiernoliborina@edatel.net.co



MUNICIPIO DE LIBORINA

el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 13 de 139

como tales gozarán de una tarifa equivalente al 2 por mil anual cuyos propietarios cumplan con la siguiente destinación y requisitos:

1. Los precios de propiedad de las entidades sindicales y juntas de acción comunal destinados exclusivamente a su funcionamiento. Los demás predios o áreas de su propiedad se consideran gravados.
2. Los inmuebles de propiedades religiosas, ONGS, y demás bienes inmuebles de propiedad del Cuerpo de Bomberos Voluntarios.
3. Los edificios sometidos a los tratamientos especiales de conservación histórica, artística arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.
4. Los inmuebles de propiedades públicas y privadas destinadas exclusivamente a la Educación sin ánimo de lucro.
5. Los bienes inmuebles destinados a la seguridad ciudadana y mantenimiento del orden público estatal.

PARAGRAFO 1: Para recibir este beneficio, los propietarios o representantes legales del inmueble deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita elevada al señor Alcalde Municipal
2. Documento público que acredite la titularidad del inmueble.
3. Visto Bueno del funcionario de Planeación que certifique la destinación y uso del predio.
4. Para los establecimientos de educación además de los anteriores, deberán acreditar los siguientes hechos: Que los alumnos matriculados sean superior a 100, que la educación sea gratuita o subsidiada.
5. Estar a pazy salvo con los años fiscales anteriores a la aprobación del beneficio TRIBUTARIO.
6. Si son entidades comunales u ONGS, deberán presentar los ESTATUTOS correspondientes y certificado de registro ante la Cámara de Comercio de la Región.

PARAGRAFO 2: Si las condiciones aprobadas por la Administración Municipal, que concedieron este beneficio, por algún motivo cambian automáticamente el beneficio TRIBUTARIO especial será revocado y el predio volverá al tratamiento TRIBUTARIO ordinario existente.

DESTINACIÓN PRESUPUESTAL:

ESTOS RECAUDOS ESTÁN DESTINADOS AL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN Y POR TANTO SON RECURSOS PARA FONDOS COMUNES.



MUNICIPIO DE LIBORINA

¡el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 14 de 139

DEBEN TENERSE EN CUENTA LOS PORCENTAJES QUE POR DETERMINACIÓN DEL PRESENTE ESTATUTO, SERÁN TRASLADADOS PARA ALGUNOS FONDOS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA.

SE ESTABLECE UN PORCENTAJE DEL 1% CON DESTINO A LA SOBRETASA BOMBERIL (ACUERDO 023 DE NOVIEMBRE DE 2005)

ASÍ MISMO SE HA ESTABLECIDO EL PORCENTAJE DEL 10% PARA SUBSIDIAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. AÑO 1.999.

CAPÍTULO DOS

PARTICIPACION DEL MUNICIPIO DE LIBORINA, EN EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES.

ARTICULO 24. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores, se encuentra autorizado por la LEY 488 de 1998, artículo 138.

ARTICULO 25. IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo 150 de la LEY 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Antioquia por concepto del Impuesto de vehículos automotores, creado en el artículo 138 de la misma LEY, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al MUNICIPIO de **LIBORINA**, el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción de **LIBORINA**.

ARTICULO 26. DEFINICION. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

ARTICULO 27. ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES.

1. **HECHO GENERADOR.** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
2. **SUJETO PASIVO.** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
3. **BASE GRAVABLE.** Está constituido por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre de año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.
4. **TARIFA.** Establecida en el artículo 145 de la LEY 188 de 1998, corresponde el 80% a los departamentos ; y el 20% al MUNICIPIO de **LIBORINA**, de los contribuyentes que hayan informado en su declaración el MUNICIPIO de **LIBORINA**, como su domicilio.

DESTINACIÓN.

*Palacio Municipal Carrera 10 #7-71. Telefax 856 18 65
Correo electrónico gobiernoliborina@edatel.net.co*



ESTOS RECAUDOS ESTÁN DESTINADOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN Y POR TANTO HACEN PARTE DE LOS FONDOS COMUNES.

TRIBUTARIOS INDIRECTOS

TÍTULO TRES

CAPÍTULO TRES

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 28. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este ESTATUTO, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la LEY 97 de 1913, la LEY 14 de 1983, el Decreto LEY 1333 de 1986

ARTÍCULO 29. HECHO IMPONIBLE. El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto en materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del MUNICIPIO de **LIBORINA**, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 30. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del MUNICIPIO de **LIBORINA**, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimiento de comercio o sin ellos.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el ESTATUTO Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio unificado.

ARTÍCULO 31. SUJETO ACTIVO. El MUNICIPIO de **LIBORINA** es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.



MUNICIPIO DE LIBORINA

¡el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 16 de 139

ARTÍCULO 32. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídico, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

Son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del estado.

Los profesionales independientes son contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto.

Para todos los efectos TRIBUTARIOS de este impuesto, la administración tributaria municipal, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

Para efecto de lo dispuesto en el presente Acuerdo, la administración tributaria municipal adoptará, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- para efectos TRIBUTARIOS.

Los contribuyentes del régimen simplificado de industria y comercio, no presentarán declaración, ni serán sujetos de retención y su impuesto será igual a las sumas canceladas de acuerdo con lo establecido en el artículo que trata el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio del régimen simplificado. No obstante podrán, si así lo prefieren, presentar una declaración anual de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general del impuesto.

ARTÍCULO 33. OBLIGACION TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho punible.

ARTÍCULO 34. BASE GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio correspondiente a cada mensualidad, se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año inmediatamente anterior en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas

Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos.

ARTÍCULO 35. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se considera actividad industrial, las dedicada a la producción, extracción, fabricación, manufacturación, confección, reparación, maquila, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás



MUNICIPIO DE LIBORINA

¡el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 17 de 139

descritas como actividades industriales en el condigo de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

ARTÍCULO 36. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se considera actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por las LEYES vigentes, como otra actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 37. ACTIVIDAD DE SERVICIO. Se consideran como actividades de servicio incluida la actividad financiera, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades:

- Expendio de bebidas y comidas;
- Servicio de restaurante,
- Cafés,
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados.
- Transporte (incluidos taxis, ciclotaxis, mototaxis, de acuerdo con las tarifas establecidas por el concejo) y aparcaderos,
- Formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles;
- Administración de propiedad horizontal,
- Instalación de comunicaciones, telefónicas, energía eléctrica, televisión por cable, satelital, Internet,
- Exploraciones sísmicas, minerales o de cualquier índole,
- Servicios de publicidad,
- Interventoría, construcción y urbanización,
- Radio y televisión,
- Clubes sociales,
- Sitios de recreación,
- Decoración,
- Salones de belleza, peluquería, spa, centros de estética, masajes, depilación,
- Cuidados de mascotas,
- Seguridad y vigilancia,
- Vacunación,
- Fumigación,
- Portería,
- Servicios funerarios,

Palacio Municipal Carrera 10 #7-71. Telefax 856 18 65

Correo electrónico gobiernoliborina@edatel.net.co



MUNICIPIO DE LIBORINA

el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 18 de 139

- **Servicios de salud y odontología diferentes de los prestados con motivo del POS, estética dental,**
- **Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines,**
- **Lavado, limpieza y teñido,**
- **Costura,**
- **Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga (sic) audio y video,**
- **Servicios temporales de empleados (servicios de mano de obra),**
- **Servicios de recreación y turismo**
- **Servicio de Internet o juegos de videos o cualquier forma de entretención en que se interactúe con un sistema de imagen y/o sonido,**
- **Cualquier acción destinada a permitir el desarrollo de actividades deportivas o lúdicas, gimnasios, billares, salones de ajedrez, cartas.**
- **Actualización catastral.**
- **Avalúos de bienes muebles, inmuebles e intangibles.**
- **Servicios de asesoría técnica.**
- **Auditoria.**
- **Los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho y personas naturales.**
- **Almacenamiento y archivo**
- **Educación, clases, enseñanza, instrucción en alguna profesión oficio o actividad**
- **Alumbrado público**
- **Fumigación, abono, arado de terrenos, recolección de productos, cuando sean prestados por personas diferentes del productor**
- **Notariales**
- **Cobro de cartera**
- **Delegación o concesión de actividades administrativas, servicios u obras públicas**
- **Administración de bienes muebles, inmuebles e intangibles**
- **Servicios públicos**
- **Servicios de televisión satelital o por cable**
- **Servicio de Internet**
- **Las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorporeales o intangibles;**
- **Los servicios profesionales de consultoría, asesoría y auditoría;**
- **Los arrendamientos de bienes corporales muebles, incluidos los correspondientes a naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte;**
- **Los servicios de traducción, corrección o composición de texto;**

Palacio Municipal Carrera 10 #7-71. Telefax 856 18 65

Correo electrónico gobiernoliborina@edatel.net.co



MUNICIPIO DE LIBORINA

el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 19 de 139

- Los servicios de seguro, reaseguro y coaseguro;
- Los servicios de conexión o acceso satelital, cualquiera que sea la ubicación del satélite.
- El servicio de televisión satelital recibido en el MUNICIPIO
- Servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo
- Toda obligación de hacer, en la que no medie relación laboral, y que genere a cargo del beneficiario el pago de una remuneración o contraprestación.

ARTICULO 38. CAUSACION DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

Para efectos del artículo 24-1 de la LEY 142 de 1994, el impuesto de Industria y Comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el MUNICIPIO en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado.

ARTICULO 39. CAUSACION DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO: En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y aquellas reconocidas por la LEY, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

ARTÍCULO 40. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto de Industria y Comercio, son los siguientes:

PERIODO DE CAUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta y/o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagará desde su causación con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula. Pueden existir periodos menores (fracción de año) en el año de inicio o de terminación de actividades.

AÑO BASE. Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de actividad y que deben ser declarados en el año siguiente.

PERIODO GRAVABLE. Es el número de meses del año en los cuales se desarrolla la actividad.

BASE GRAVABLE. El impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos netos del contribuyente obtenido durante el periodo gravable. Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones relativas a industria y comercio, beneficios tributarios y no sujeciones contempladas en los Acuerdos y demás normas vigentes.

TARIFA. Son los milajes definidos por la LEY y adoptadas por los Acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determina la cuantía de los acuerdos.



MUNICIPIO DE LIBORINA

¡el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 20 de 139

ARTICULO 41. IDENTIFICACION TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y tableros en el MUNICIPIO de **LIBORINA**, se utilizará en nombre o razón social, cedula de ciudadanía o NIT.

PARÁGRAFO. En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar fracción de año transcurrido hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

ARTICULO 42. BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS. La base gravable para las actividades de comercio y de servicios se determinará por los ingresos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior.

Hacen parte de esta base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

PARÁGRAFO. Ingresos no operacionales. En aplicación de lo dispuesto en este articulo, y en los artículos 45 y 49 de este ESTATUTO, se tendrá presente que los contribuyentes que tengan ingresos no operacionales en el respectivo periodo, se gravaran con la tarifa de la actividad principal.

Se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor de ingresos.

ARTICULO 43. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS: De las bases gravables descritas en el presente ESTATUTO se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para industria y comercio se considera activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a). Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b). Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c). Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de los subsidios percibidos (CERT).
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajuste por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
8. Los ajustes integrales por inflación.
9. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores vinos, aperitivos y similares, cigarrillos, tabaco elaborado.



MUNICIPIO DE LIBORINA

¡el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 21 de 139

10. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.
11. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el monto de participación, según normas contables y de la superintendencia de sociedades, se gravaran cuando sean decretados.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 de presente artículo, se consideran exportadores.

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que venda en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descuentan del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

ARTICULO 44. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
- b. En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas el exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
 1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
 2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con

Palacio Municipal Carrera 10 #7-71. Telefax 856 18 65

Correo electrónico gobiernoliborina@edatel.net.co



MUNICIPIO DE LIBORINA

el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 22 de 139

reglamento vigente, para ser exportada por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación --DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

c. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 45. BASE GRAVABLE ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y de avisos sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para así.
2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, tomando como base gravable el margen bruto generado por la actividad de comercialización determinado por el mercado ó fijado por el Gobierno Nacional mientras sea este quién lo determine.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO 2. Para todos los efectos fiscales se estiman los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, por venta de ellos, el que resulte de multiplicar el respectivo margen de comercialización por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación. (LEY 6 de 1992)

PARÁGRAFO 3. Los distribuidores de combustibles, derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente ESTATUTO.

ARTICULO 46. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.

Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros en la jurisdicción del MUNICIPIO de



MUNICIPIO DE LIBORINA

¡el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 23 de 139

LIBORINA, en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el artículo 32 de la LEY 14 de 1.983, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 1.- Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación y venta de la obra los impuestos generados y causados en desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la (s) tarifa (s) correspondiente (s), incluyendo o denunciando sus ingresos brutos gravables en el renglón correspondiente del formulario oficial.

PARÁGRAFO 2. Las actividades ocasionales serán gravadas por la Administración Municipal, de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 3. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año que hubiere lugar.

ARTICULO 47. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean comerciales, industriales, de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 48.-ACTIVIDADES NO SUJETAS. No se gravan las siguientes actividades con el Impuesto de Industria y Comercio.

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o MUNICIPIOS, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. La producción primaria agrícola, ganadera, avícola y otras especies menores sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda Industria donde haya proceso de transformación por elemental que este sea.
3. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
4. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el MUNICIPIO de **LIBORINA** sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio.
5. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud y las iglesias. (LEY 124/74) .

Palacio Municipal Carrera 10 #7-71. Telefax 856 18 65

Correo electrónico gobiernoliborina@edatel.net.co



MUNICIPIO DE LIBORINA

el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 24 de 139

6. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.
7. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y des-automatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

PARÁGRAFO 1.- Cuando las entidades descritas en el numeral 5 realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros en lo relativo a tales actividades. La SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal podrá exigir a estas entidades, copia de sus ESTATUTOS y certificado de inscripción en el Registro Mercantil o en la entidad que ejerza vigilancia y control, a efectos de comprobar la procedencia del beneficio.

PARÁGRAFO 2.- Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria y agrícola, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

PARÁGRAFO 3.- Solamente el Concejo Municipal de **LIBORINA**, podrá establecer exenciones del Impuesto de Industria y Comercio y de su Complementario de Avisos y Tableros, diferentes a las aquí establecidas.

ARTICULO 49. DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS. Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas o no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y el de Avisos y Tableros, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores; el monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros, y soportes contables del contribuyente. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos, el valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, el monto de los subsidios percibidos y los ingresos provenientes de exportaciones.

PARÁGRAFO 1. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el inciso 2, debe ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o nit, dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2.- La SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal, reglamentará la forma y procedimiento para la expedición de resoluciones de no sujeción, las cuales se expedirán al contribuyente.



MUNICIPIO DE LIBORINA

el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 25 de 139

PARÁGRAFO 3.- El simple ejercicio de las profesiones liberales por parte de personas naturales no está sujeto al Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el MUNICIPIO de **LIBORINA**, conforme a LEY 14 de 1.983.

ARTÍCULO 50. ACTIVIDADES INFORMALES. Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del MUNICIPIO, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

ARTÍCULO 51. VENDEDORES AMBULANTES. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el MUNICIPIO ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

ARTÍCULO 52. VENDEDORES ESTACIONARIOS. Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chaza o vitrina, etc.

ARTÍCULO 53. VENDEDORES TEMPORALES. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 54. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del MUNICIPIO, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración Municipal.

Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

ARTÍCULO 55. VIGENCIA. El permiso expedido por el Alcalde Municipal o de quien éste delegue, será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 56. TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES. Las tarifas serán las siguientes:

A. LAS TARIFAS APLICABLES PARA LAS ACTIVIDADES OCASIONALES SERÁN LAS SIGUIENTES PARA EVENTOS CULTURALES Y/O DE DIVERSIÓN

1. LICORES CON VENTA DE COMESTIBLES. DIARIO	3% 1.S.M.M.L.V.
2. COMESTIBLES Y ALIMENTOS. DIARIO	2% 1.S.M.M.L.V.
3. RESTAURANTES OCASIONALES	2% 1.S.M.M.L.V.

B. PARA VENTAS DE CARÁCTER OCASIONAL Y TEMPORAL LAS SIGUIENTES

1. VENTA DE FRUTAS Y OTROS. MENSUAL Y/O FRACCION	3%.1.S..M.M.L.V.
2. VENTAS DE MERCANCÍAS. MENSUAL Y/O FRACCION	3.5%1.S.M.M.L.V.

*Palacio Municipal Carrera 10 #7-71. Telefax 856 18 65
Correo electrónico gobiernoliborina@edatel.net.co*



MUNICIPIO DE LIBORINA
el pueblo elige el pueblo decide!
ALCALDIA MUNICIPAL

Página 26 de 139

3. VENTAS DE ARTESANÍAS DIARIO

2% 1.S.M.M.L.V.

C. VENTAS EN CHAZAS DE CIGARROS, DULCES, GOLOSINAS EN GENERAL, (MESAS DESARMABLES), DE CARÁCTER PERMANENTE U OCASIONAL.

1. PERMANENTE MENSUAL

1% 1.S.M.M.L.V.

2. OCASIONAL O TEMPORAL.

1% 1.S.M.M.L.V.

D. LOS VENDEDORES AMBULANTES PAGARÁN LAS SIGUIENTES TARIFAS POR MES O FRACCIÓN MES, PLAZA DE MERCADO Y EN GENERAL LOS QUE EJERZAN ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y COMERCIALES.

1. RASPADOS HELADOS, PALETAS, JUGOS, MAZORCAS, PETOS, MESAS DE NOCHE, PERROS, HAMBURGUESAS, CHUZOS, CHORIZOS, AREPAS, ETC 2% 1.S.M.M.L.V.

2. PRENSA Y REVISTAS MENSUAL

2%. 1. S.M.M.L.V.

3. DISCOS Y CASSETES MENSUAL

2.5% 1.S.M.M.L.V.

4. VENTAS DE ZAPATOS. PUESTO MENSUAL

2.5% 1. S.M.M.L.V.

5. CARROS DE VENTAS OCASIONALES. DIARIOS

6%.S. 1.S.M.M.L.V.

6. VENTAS DE PESCADOS MAYORISTAS. DIARIO.

3%. 1.S.M-M.L.V.

7. VENTA DE PESCADO MATORISTA. MENSUAL.

4.5% 1.S.M-M.L.V.

8. VENTA DE PESCADO MINORISTA. MENSUAL.

2%. 1.S.M.M.L.V.

9. VENTA DE LEGUMBRES AL DETAL, MAYORISTA DIARIO

2.5% 1.S.M.M.L.V.

10. VENTAS LEGUMBRES Y VERDURAS MINORISTA. DIARIO

2.5% 1.S.M.M.L.V.

11. MERCANCÍAS DIVERSAS

2.5% 1.S.M-M.L.V.

12. CARROS VENTAS POR CLUB (VARIOS OCASIONALES) D. 20% 1.S.M-M-L.V.

PARAGRAFO: Los carros distribuidores de productos, así como los demás comerciantes incluidos en este artículo, pueden obviar este proceso presentando la declaración de industria y comercio e impuesto complementario de avisos y tableros y cancelar por mensualidad.

ARTÍCULO 57. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por entidades del sector financiero tales como: bancos, Corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la LEY serán las siguientes:

Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Cambios.

*Palacio Municipal Carrera 10 #7-71. Telefax 856 18 65
Correo electrónico gobiernoliborina@edatel.net.co*



MUNICIPIO DE LIBORINA

¡el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 27 de 139

Posición y certificación de cambio.

Comisiones

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

Intereses:

De operaciones con entidades públicas

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

Rendimientos de la inversión de la sección de ahorro

Ingresos varios

Ingresos con operaciones con tarjetas de crédito.

LA LIQUIDACIÓN OFICIAL SE EJECUTARÁ CON SOPORTE EN LOS INFORMES FINANCIEROS QUE ENTREGUE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA.

ARTICULO 58. BASE GRAVABLE EN LOS SISTEMAS GENERALES DE SEGURIDAD EN SALUD. “Sólo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de sobreaseguramientos o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS. , Por lo tanto sólo habría lugar para aplicar el impuesto de Industria y Comercio sobre la actividad comercial y de servicios de las EPS que comprometen recursos que excedan los destinados exclusivamente para prestación del POS, pues son ingresos propios de las EPS sobre los cuales puede recaer el citado gravamen impositivo, sin que esté vulnerando el artículo 48 Superior”. (C-1040 del 5 de noviembre de 2003)”.

“También son ingresos de las Empresas Promotoras de Salud y en consecuencia no se excluyen de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los percibidos por concepto de cuotas moderadoras y copagos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 197 de la LEY 100 de 1993” (Sentencia del 3 de Julio de 2003, Rad.13263 Consejera ponente: Ligia López Díaz)

ARTÍCULO 60. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente CAPÍTULO que realicen sus operaciones en LIBORINA, a demás del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el presente ESTATUTO, pagaran por cada oficina comercial adicional la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) anuales para el año 2007, cifra que se ajustará anualmente tomando como base el IPC de cada año.

ARTICULO 59. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE LIBORINA. Los ingresos operaciones generados por la prestación de servicios a persona natural o jurídica, se entenderán realizados en el MUNICIPIO de **LIBORINA** para aquellas



MUNICIPIO DE LIBORINA

¡el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 28 de 139

entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público operen en este MUNICIPIO. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la superintendencia Bancaria, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el MUNICIPIO de **LIBORINA**.

ARTICULO 62. SUMINISTRO DE INFORMACION POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA. La superintendencia Bancaria suministrará al MUNICIPIO de **LIBORINA**, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 49 de este ESTATUTO, para efectos de su recaudo.

ARTICULO 61. DEFINICION DEL REGIMEN SIMPLIFICADO. Es un tratamiento de excepción por medio del cual la SECRETARÍA DE HACIENDA, libera de las obligaciones de presentar la declaración privada de Industria y Comercio anual a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

ARTICULO 62. REQUISITOS PARA PERTENECER AL REGIMEN SIMPLIFICADO.

Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al Régimen Simplificado siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos.

1. Que sea persona natural.
2. Que ejerza la actividad gravable máximo en un solo establecimiento o lugar físico.
3. Que el total del impuesto por concepto de Industria y Comercio se liquidaría para el periodo gravable que debería declarar no supere los 30 salarios mensuales legales vigentes (s.m.l.m.v) durante el citado periodo. Este valor se obtiene de multiplicar el valor de los ingresos gravables por la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada.
4. Que el contribuyente haya presentado al menos las dos primeras declaraciones del impuesto desde el inicio de su actividad en el MUNICIPIO de **LIBORINA**.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del Régimen Simplificado, deberán informar todo cambio de actividad, en el término de un mes contados a partir del mismo, mediante solicitud escrita.

PARAGRAFO 2. Los contribuyentes de Régimen Simplificado deberán llevar un sistema de contabilidad simplificada, de conformidad con lo establecido en el ESTATUTO TRIBUTARIO Nacional.

ARTICULO 63. INGRESO DE OFICIO AL REGIMEN SIMPLIFICADO. La administración municipal podrá incluir oficiosamente en el Régimen Simplificado aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria le haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer al dicho régimen.

ARTICULO 64. INGRESO AL REGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente del Régimen común podrá solicitar su inclusión al Régimen Simplificado hasta el último día hábil del mes de enero de cada periodo gravable;



MUNICIPIO DE LIBORINA

el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 29 de 139

dicha petición deberá realizarse por escrito y presentarse en la secretaria de Hacienda, dirigida al secretario del despacho.

Quien la presente por fuera del termino legal aquí establecido estará sujeto a la sanción por extemporaneidad en la declaración privada, en el caso de que la petición sea negada por parte de la secretaria de hacienda.

La SECRETARIA DE HACIENDA en el termino de dos (2) meses estudiará la solicitud de inclusión en el régimen simplificado , donde el contribuyente deberá demostrar plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados en el articulo 62 del presente ESTATUTO.

ARTICULO 65. INFORMACION SOBRE RETIRO DEL REGIMEN SIMPLIFICADO.

Los contribuyentes que estén incluidos dentro del Régimen Simplificado y dejen de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el articulo 62 del presente ESTATUTO, deberán regresar al régimen ordinario presentando la declaración privada de industria y comercio correspondiente dentro de los plazos fijados en este ESTATUTO.

PARÁGRAFO. Aquellos contribuyentes que permanezcan en el régimen simplificado, y que sin reunir los requisitos establecidos por el mismo, no cumplan con la obligación de declarar, la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, practicará el emplazamiento y las liquidaciones correspondientes, de conformidad con las normas contempladas en el presente ESTATUTO, liquidando adicionalmente una sanción por no informar retiro del Régimen Simplificado equivalente a un mes del impuesto de la liquidación oficial practicada.

ARTICULO 66. LIQUIDACION Y COBRO. El impuesto para los contribuyentes del régimen simplificado se facturará por cuotas mensuales durante el periodo gravable.

El MUNICIPIO de **LIBORINA**, presume que el ajuste realizado cada año al inicio de la vigencia fiscal, para los contribuyentes del Régimen Simplificado, constituye su impuesto oficial para la citada vigencia, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los establecimientos comerciales que por algún motivo y a juicio del Comité Asesor de Establecimientos Abiertos al Público no reúnan los requisitos para ser clasificados en ninguna de esas dos categorías, se les asignarán unas tarifas por este Comité.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA.
100	Transformacion y fabricación de `productos de madera	2.5 S.M.L.V.D
101	Producción de textiles, confecciones en general, fabricación de calzado	2.5 S.M.L.V.D.
102	Producción de alimentos (excepto las bebidas alcohólicas y la fabricación de chocolatinas y confitería). Toda la actividad industrial con sede en LIBORINA , cuando la	2.5



MUNICIPIO DE LIBORINA

el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 30 de 139

	comercialización de sus productos se haga a través de distribuidores diferentes del industrial, con domicilio en este MUNICIPIO siempre y cuando exista contrato de distribución suscrito con los distribuidores.	S.M.L.V.D.
103	Producción de: drogas, medicamentos, hierro y aceros, material de transporte. Tipografías y artes graficas	3.5 S.M.L.V.D
104	Hoteles, casas de huéspedes y otros lugares de alojamiento. Demás actividades industriales no clasificadas en los códigos anteriores	3.0 S.M.L.V.D
105	Edición de periódicos	2.0 S.M.L.V.D
106	Compras de café en grano	6.0 S.M.L.D.V.
COMERCIAL		
201.	Ventas al por mayor de productos fabricados en industrias con sede fabril en el MUNICIPIO de LIBORINA o en otro MUNICIPIO, que distribuyan el producto bajo la modalidad de contrato de distribución, siempre y cuando exista contrato de distribución suscrito con la industria.	2.5 S.M.L.V.D
202	Venta de: Alimentos (excepto bebidas alcohólicas, chocolatinas y articulo de confitería), textos escolares, libros (incluye cuadernos escolares), textiles, prendas de vestir (se incluye el calzado, la corbata y el sombrero), automotores nacionales (incluye motocicletas y automotores producidos o ensamblado en los países que hacen parte del pacto subregional Andino)	. 3.5 S.M.L.V.D
203	Venta de maderas, materiales para construcción (se entiende por materiales de construcción todos aquellos destinados a edificar estructuras en bienes inmuebles) Drogas y medicamentos. Graneros	3.5 S.M.L.V.D
204	Venta de electrodomésticos	4.0 S.M.L.V.D
205	Venta de: cigarrillos, licores, combustibles derivados del petróleo, joyas y automotores de fabricación extranjera (incluidas motocicletas)	4.0 S.M.L.V.D
206	Ventas al por mayor de productos con precios regulados y declarados independientemente (cemento, gaseosas, licores, cerveza, etc) (siempre y cuando se respete el precio oficial regulado)	4.0 S.M.L.V.D
207	Demás actividades comerciales no clasificadas en los códigos anteriores.	3.5 S.M.L.V.D
SERVICIOS		



MUNICIPIO DE LIBORINA

el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 31 de 139

301	Educación privada.	2.0 S.M.L.V.D
302	Servicios de vigilancia. Centrales de llamadas (Call center), Servicios de Empleo Temporal.	4.0 S.M.L.V.D
303	Servicios profesionales, servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores (se incluye los ingresos provenientes de la construcción y venta de inmuebles)	4.5 S.M.L.V.D
304	Servicios públicos básicos y servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, energía, aseo, gas, etc. Transporte, servicios conexos con el transporte	4.0 S.M.L.V.D
305	Servicios de restaurantes para aquellos establecimientos que se encuentran inscritos en el registro nacional de turismo.	6.0 S.M.L.V.D
306	Servicios de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, tabernas, estaderos, cantinas, heladerías y tiendas mixtas, griles bares y discotecas.	4.0 S.M.L.V.D
307	Servicios de diversión y esparcimiento con venta de bebidas alcohólicas en general	5.0 S.M.L.V.D
308	Servicios básicos de telecomunicaciones, servicios públicos domiciliarios de telecomunicaciones, telecomunicaciones en general, televisión por cable, satélites o similares, programación de televisión.	4.0 S.M.L.V.D
309	Servicios de salud y de seguridad social integral	3.5. S.M.L.V.D
310	Exhibición de películas videos	1.0 S.M.L.V.D
311	Talleres de reparación en general	2.0 S.M.L.V.D
312	Restaurantes sin venta de licor. Salsamentarías, reposterías, cafeterías, salones de te, charcuterías, cigarrerías.	4..0 S.M.L.V.D
313	Demás actividades de servicios no clasificados en los códigos anteriores	4.0 S.M.L.V.D

Palacio Municipal Carrera 10 #7-71. Telefax 856 18 65

Correo electrónico gobiernoliborina@edatel.net.co



MUNICIPIO DE LIBORINA

el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 32 de 139

314	Sucursales, agencias y oficinas del sector financiero	3.5 S.M.L.V.D
315	Servicios de diversión y esparcimiento con venta de bebidas alcohólicas en general (incluye casas de juego y casinos), loterías, rifas, ventas de apuestas y juegos de azar en general. Moteles y residencias con venta de licor.	7.0 S.M.L.V.D
316	Servicio de video juegos por cada maquina.	0.5 S.M.L.V.D
317	Venta de gas	3.0 S.M.L.V.D
318	Supermercados	7.0 S.M.L.V.D

NOTA: PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE PRESENTEN DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO SE APLICARÁ LAS SIGUIENTES TARIFAS:

* INDUSTRIAL	7 POR MIL.
* COMERCIAL	10 POR MIL
* SERVICIOS	10 POR MIL.

SI EL CONTRIBUYENTE NO PRESENTA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO SE APLICARÁN LAS TARIFAS ESTABLECIDAS EN ESTE ESTATUTO.

ARTICULO 67. REBAJA EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PERDIDA OPERACIONAL. Cuando un establecimiento abierto al público presente perdida determinada por los ingresos, costos y gastos de venta en el ejercicio de sus actividades dentro de la jurisdicción del MUNICIPIO de **LIBORINA**, en el periodo gravable objeto del beneficio, podrá solicitar rebaja en el impuesto de Industria y comercio del 20% solo en proporción de los ingresos generados en el MUNICIPIO de **LIBORINA**, previo cumplimiento de los siguientes requisitos.

1. Solicitud escrita presentada por el contribuyente interesado, representante legal o apoderado debidamente constituido, sustentando los motivos y causas que dieron origen a la pérdida operacional.
2. Ser contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio por mas de tres años y haber cumplido con la obligación de presentar las declaraciones privadas de industria y comercio dentro de los primeros tres meses de cada año, sin que exceda el ultimo día hábil del mes de marzo.
3. La solicitud deberá presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento de plazo para declarar, adjuntando los informes financieros de propósito especial que requiera la administración.
4. Tendrá derecho a solicitar rebaja por perdida los contribuyentes que a la fecha de la solicitud estén activos en el registro de Industria y Comercio y al día con el Impuesto a la fecha de la solicitud.



MUNICIPIO DE LIBORINA

¡el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 33 de 139

PARAGRAFOS. Cuando la rebaja concedida genere saldos a favor, este se compensará para futuros pagos de impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 68. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

Están obligados a presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del MUNICIPIO de **LIBORINA**, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas del impuesto. Dicha declaración se presentará en los formularios prescritos por la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal.

ARTÍCULO 69. PLAZO PARA DECLARAR. La declaración del Impuesto de Industria y Comercio y de su complementario Impuesto de Avisos y Tableros debe presentarse antes del **31 de marzo de cada año**. Vencida esta fecha el contribuyente podrá presentarla y cancelarla liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo.

LA FACTURACIÓN SERÁ MENSUAL. En caso de que un contribuyente no reciba una determinada factura, debe presentarse a la Tesorería a reclamarla. Su no pago oportunamente por no recibirla no lo eximirá del pago de los intereses de mora causados.

ARTÍCULO 70. DECLARACIÓN POR CLAUSURA. Si un contribuyente clausura definitivamente sus actividades antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, debe presentar una declaración por el periodo del año transcurrido hasta la fecha de cierre, esta declaración se presentará y cancelará dentro del mes siguiente a la fecha de cierre. Pasado este tiempo el contribuyente deberá liquidar la sanción por extemporaneidad

ARTÍCULO 71. INGRESOS BRUTOS. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, comisiones, los intereses, los honorarios, los arriendos, los pagos por servicios prestados y todo ingreso aunque no se trate del renglón propio del objeto social o actividad principal del contribuyente.

ARTICULO 72. SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención del impuesto de Industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el MUNICIPIO, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de Industria y Comercio en el MUNICIPIO. Las retenciones de Industria y Comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.



MUNICIPIO DE LIBORINA

el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 34 de 139

ARTICULO 73. TARIFA DE LA RETENCION: La tarifa de retención del Impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes y servicios, será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas por el MUNICIPIO.

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio será del 10 por 1.000. Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

ARTICULO 74. BASE GRAVABLE DE LA RETENCION. La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.

ARTICULO 75. AGENTES DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Actuarán como retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios.

- a. El MUNICIPIO de **LIBORINA**
- b. Los Establecimientos públicos con sede en el MUNICIPIO
- c. La Gobernación del Departamento de Antioquia
- d. Las Empresas Industriales y Comerciales del estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el MUNICIPIO.
- e. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y que sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el MUNICIPIO.
- f. Las personas jurídicas ubicadas en el MUNICIPIO, cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios en operaciones gravadas en el MUNICIPIO con el impuesto de Industria y Comercio.
- g. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el MUNICIPIO con el impuesto de industria y comercio.
- h. Los que mediante resolución de la SECRETARÍA DE HACIENDA-Tesorería Municipal designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.

DESTINACIÓN:

ESTOS RECAUDOS ESTÁN DESTINADOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN, SALVO LOS PORCENTAJES QUE ESPECIFICAMENTE REGULE ESTE ACUERDO PARA FONDO DE SOBRETASA BOMBERIL U OTRO PORCENTAJE ESPECÍFICO PARA UN FONDO ESPECIAL.

SE ESTABLECE UN PORCENTAJE DEL 1% CON DESTINO A LA SOBRETASA BOMBERIL (ACUERDO 023 DE NOVIEMBRE DE 2005)



CAPÍTULO CUATRO

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 76. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este ESTATUTO se encuentra autorizado por las LEY 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 77. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

1. **SUJETO ACTIVO.** MUNICIPIO de **LIBORINA**.

2. **SUJETO PASIVO.** Son las personas naturales, jurídicas, o las definidas en el artículo 29 de este ESTATUTO, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio y coloque avisos para la publicación o identificación sus actividades o establecimientos

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la LEY 75 de 1986.

3. **MATERIA IMPONIBLE.** Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del MUNICIPIO de **LIBORINA**.

4. **HECHO GENERADOR.** La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto de Avisos y Tableros se genera para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

5. **BASE GRAVABLE.** Será el total del impuesto de Industria y Comercio.

6. **TARIFA.** Será el **15%** sobre el Impuesto mensual de Industria y Comercio.

7. **OPORTUNIDAD Y PAGO.** El impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.



MUNICIPIO DE LIBORINA

el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 36 de 139

PARÁGRAFO 1. Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

PARÁGRAFO 2. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en este artículo

PARÁGRAFO 3. Habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no transcienda al público en general; igualmente, el hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que haga referencia a la actividad, productos o nombres comerciales de contribuyente, no generará para este el impuesto en comento.

DESTINACIÓN:

ESTOS RECAUDOS ESTÁN DESTINADOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN, SALVO LOS PORCENTAJES QUE ESPECIFICAMENTE REGULE ESTE ACUERDO PARA FONDO DE SOBRETASA BOMBERIL U OTRO FONDO ESPECIAL.

ADICIONALMENTE SE COBRARÁ EL 1% CON DESTINO A LA SOBRETASA BOMBERIL.

CAPÍTULO CINCO

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

ARTÍCULO 78.-DEFINICION. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público bien sean peatonales o vehiculares terrestres o aéreas y que se encuentren montadas o adheridas a cualquier estructura fija o móvil la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a otro (8) metros cuadrados.

ARTÍCULO 79.-SEÑALIZACION NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos de presente CAPÍTULO no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo cultural, deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen mas de 20% del tamaño respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que contenga mensajes comerciales o de otra naturaleza.



ARTÍCULO 80.-ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. SUJETOS ACTIVOS. El MUNICIPIO de LIBORINA es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma.

2. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, así ejerzan o no la actividad comercial en el territorio municipal.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

3. HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento e incluye a todos las vallas y avisos de los establecimientos exentos del pago del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios.

4. BASE GRAVABLE. Para los responsables del Impuestos a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m²) de cada valla publicitaria.

ARTÍCULO 81.- TARIFAS. Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

- 1. PASACALLES.** El máximo que podrá permanecer instalado será inferior a 30 días calendario y se cobrarán dos (2) Salarios mínimos diarios legales vigentes, este cobro será por los 30 días.
- 2. AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED INFERIOR A 8 METROS CUADRADOS.** Se cobrará medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente por año instalado o fracción de año.
- 3. PENDONES Y FESTONES.** El máximo que podrá permanecer instalados será inferior a 30 días calendarios y se cobrará un (1) salario mínimo diario legal vigente por los 30 días.
- 4. AFICHES Y VOLANTES.** Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendarios.



MUNICIPIO DE LIBORINA

el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 38 de 139

5. Avisos y tableros de los establecimientos de comercio **exento** del pago de Impuesto de Industria y comercio y complementario, cancelaran la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada aviso y tablero o publicidad colocada en cada establecimiento.
6. Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso publicitario deberán además de solicitar autorización a la oficina de Planeación Municipal, cancelar el valor equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada aviso adicional al Principal.

PARÁGRAFO. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costas del mismo.

ARTICULO. 82.- FORMA DE PAGO. Una vez facturado el Impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimientos, se aplicaran los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el Impuesto de Renta.

PARÁGRAFO. La cancelación de la tarifa prevista en este ESTATUTO no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio de la ciudad y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

2º Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla son las siguientes:

- De 8 Mts a 12 Mts² un salario mínimo legal vigente por año.
- De 12 Mts a 20 Mts² de dos salarios mínimos legal vigente por año.
- De 20 Mts a 30 Mts² de tres salarios mínimos legal vigente por año.
- De 30 Mts a 40 Mts² cuatro salarios mínimos legal vigente por año.
- Mayores de 40 Mts² cinco salarios mínimos legal vigente por año

PARÁGRAFO: Para las vallas publicitarias cuyo valor de fijación sea inferior a un año la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezca fijada.



DESTINACIÓN:

ESTOS RECAUDOS ESTÁN DESTINADOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN, SALVO LOS PORCENTAJES QUE ESPECIFICAMENTE REGULE ESTE ACUERDO.

CAPÍTULO SEIS

IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 83.- AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la LEY 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y la LEY 181 de 1995.

ARTÍCULO 84.-DEFINICION. Se entiende por Impuesto de Espectáculos públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden, realizados en el MUNICIPIO de **LIBORINA**, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

ARTICULO 85. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

16. **SUJETO ACTIVO.** Es el MUNICIPIO de **LIBORINA**, acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la LEY 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el MUNICIPIO, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada LEY.

17. **SUJETO PASIVO.** Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del impuesto oportunamente a la Secretaria de hacienda, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.



MUNICIPIO DE LIBORINA

¡el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 40 de 139

18. HECHO GENERADOR. Lo constituye los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del MUNICIPIO de **LIBORINA**.

19. BASE GRAVABLE. Es el valor impreso en cada Boleta de entrada personal.

20. TARIFA. Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la LEY 181 de 1995 (LEY del Deporte) artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7 de la LEY 12 de 1932, cedido a los MUNICIPIOS por la LEY 33 de 1968.

PARÁGRAFO 1. Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dichos documento.

PARÁGRAFO 2. El numero de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de precios, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol; escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si este no es aprobado por la SECRETARIA DE HACIENDA, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las cortesías y las escarapelas se EXCEDA el 5% de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía

ARTÍCULO 86.- FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora se cobrarán los intereses establecidos para el Impuesto de Renta y Complementarios.

ARTÍCULO 87.-CAUSION. La persona natural o jurídica organizadora de espectáculo está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte por ciento (20%) del valor bruto de aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación y por 15 días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la SECRETARIA DE GOBIERNO Y DE APOYO CIUDADANO se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.



MUNICIPIO DE LIBORINA

el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 41 de 139

ARTICULO 88.-SANCION POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS.

En los escenarios en donde se presente espectáculos públicos, la SECRETARIA DE HACIENDA podrá desplazar funcionarios que vigilaran que las boletas bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan contados los requisitos de este ESTATUTO.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos, donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisaran las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la SECRETARIA DE HACIENDA para que se aplique una sanción equivalente a doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

ARTICULO 89. -SANCION POR PRESENTACION DE ESPETACULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice espectáculos públicos sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicios al impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la SECRETARIA DE HACIENDA, de acuerdo al informe escrito rendido por funcionarios de la SECRETARIA DE GOBIERNO O HACIENDA MUNICIPAL. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la SECRETARIA DE GOBIERNO Y DE APOYO CIUDADANO

DESTINACIÓN:

ESTOS RECAUDOS ESTÁN DESTINADOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN, SALVO LOS PORCENTAJES QUE ESPECIFICAMENTE REGULE ESTE ACUERDO.

CAPÍTULO SIETE

JUEGOS DE AZAR

ARTICULO 90.-AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de rifas y juegos de azar, se encuentra autorizado por la LEY 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del MUNICIPIO de LIBORINA.

ARTICULO 91.-DEFINICION. Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la LEY 643 de 2001 y el decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean una fecha determinados premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTICULO 92.-ELEMENTOS DEL IMPUESTO.:

*Palacio Municipal Carrera 10 #7-71. Telefax 856 18 65
Correo electrónico gobiernoliborina@edatel.net.co*



MUNICIPIO DE LIBORINA

el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 42 de 139

- a. **SUJETO ACTIVO.** MUNICIPIO de **LIBORINA**.
- b. **SUJETO PASIVO.** Se considera la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho Generador, presentado así.
 - i. Del impuesto de emisión y circulación de boletería. El sujeto pasivo es el operador de la rifa.
 - ii. Del impuesto al ganador. El sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

3. BASE GRAVABLE. Se configura la existencia de dos bases gravables, que se constituyen de la siguiente forma.

- 1. **PARA EL IMPUESTO DE LA EMISION Y CIRCULACION DE LA LOTERIA.** La base la constituye el valor de cada boleta vendida.
- 2. **PARA EL IMPUESTO AL GANADOR.** El hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.

TARIFA. Se constituye de la siguiente manera.

- 1. El derecho de explotación de la boletería.: será del 14% del total de la boletería vendida.
- 2. Para el impuesto al ganador: Todo premio de rifa cuya cuantía exceda un valor de \$1.000 pesos, pagara un impuesto del 15% sobre su valor.

ARTICULO 93.-PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

ARTÍCULO 94. -NO SUJECIONES DEL IMPUESTO. No son sujetos del impuesto de azar y espectáculos:

- a. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
- b. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
- c. Las presentaciones que se configuren como espectáculos en desarrollo de Actividad cultural.
- d. Las exhibiciones deportivas que tengan el visto bueno por el Instituto de Deportes y Recreación del MUNICIPIO o quien haga sus veces
- e. El Instituto de Deportes y Recreación, o quien haga sus veces, queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.



DESTINACIÓN:

LOS RECAUDOS SON DESTINADOS A LA SALUD, POR TANTO SON DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA PARA EL FONDO LOCAL DE SALUD.

CAPÍTULO OCHO

RIFAS, PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD.

ARTICULO 95. RIFA: La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueron poseedores de una o varias puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador, previa y debidamente autorizado.

ARTICULO 96. CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS: Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

ARTICULO 97. RIFAS MENORES: Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor de comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el Municipio y no son de carácter permanente.

ARTICULO 98. RIFAS MAYORES: Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el Municipio y no son de carácter permanente.

PARÁGRAFO: Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o interrumpida, independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón, realicen operadores distintos o en forma continua o interrumpida.

ARTICULO 99. HECHO GENERADOR: Lo constituye el billete, tiquete y boleta de rifa que de acceso o materialización al juego, así como los premios que se pagan o entregan a quienes participación en dichas rifas.

ARTICULO 100. SUJETO PASIVO: Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa para es sorteo en la jurisdicción municipal.



ARTICULO 101. BASE GRÁVALE.

1. Para los billetes o boletas. La base grávale la constituye el valor de cada billete o tiquete de las rifas vendidas a precio de venta para el público.
2. Para la utilidad autorizada. La base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilizada para quien realiza la rifa (Decreto 537 de 1974).

ARTICULO 102. TARIFA DEL IMPUESTO.

1. La tarifa del impuesto sobre billetes o boletas de rifas es del diez por ciento (10%) sobre el valor de las boletas vendidas a precio de venta para el público.
2. Sobre el valor del porcentaje autorizado como utilidad la tarifa es del diez por ciento (10%).

ARTICULO 103. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA: Los responsables del impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales una declaración y liquidación privada del impuesto dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

ARTICULO 104. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: El interesado depositará en la Dirección Financiera el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Administración Municipal, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

ARTICULO 105. VALOR DE LA EMISIÓN: El valor de la emisión de boletas (V.E.) de una rifa no puede ser superior al costo total de la cosa o cosas rifadas (C.T.C.R.), más gastos de administración y propaganda (G.A.P), los cuales no pueden ser superiores al veinte por ciento (20%) de la cosa rifada. La utilidad (U) que puede obtener quien realice una rifa, no podrá ser superior al treinta por ciento (30%) del valor de la cosa o cosas rifadas.

En consecuencia el valor de la emisión, los gastos de administración y propaganda y la utilidad resultaran de aplicar las siguientes fórmulas.



MUNICIPIO DE LIBORINA

el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 45 de 139

$$\begin{aligned} \text{V.E} &= \text{C T C R} + \text{G.A.P} + \text{U} \\ \text{G.A.P.} &= 20\% * \text{C T C R} \\ \text{U} &= 30\% * \text{C T C R} \end{aligned}$$

PARÁGRAFO 1: Se entiende por costo total de la cosa rifada, el valor del avalúo catastral de los bienes inmuebles y/o de los documentos de adquisición de los bienes; muebles en los que conste el costo de los bienes rifados.

PARÁGRAFO 2. Las autoridades competentes no podrán conceder licencias para los sistemas de juego aquí referidos, si no se presenta previamente el comprobante de pago de los impuestos respectivos.

ARTICULO 106. PREVENCIÓN: No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

ARTICULO 107. PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES: La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en este CAPÍTULO radica en el Alcalde Municipal, o su delegado, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1660 de 1994 y demás normas que dicte el gobierno nacional en desarrollo del artículo 153 del Decreto LEY 1298 de 1994.

ARTICULO 108. TERMINO DE LOS PERMISOS: en ningún caso pondrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un termino máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

ARTICULO 109. VALIDEZ DEL PERMISO: El permiso de operación de una rifa menor es valido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

ARTICULO 110. REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS: Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular en un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurídica ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurídica ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.



MUNICIPIO DE LIBORINA

el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 46 de 139

ARTICULO 111. EJECUCIÓN O EXPLOTACIÓN DE RIFAS

MAYORES: Corresponde a la empresa Colombiana de recursos para la salud, ECOSALUD, o quien haga sus veces reglamentar y conceder los permisos de ejecución o explotación de rifas mayores y de los sorteos o concursos de carácter promocional o publicitario, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 del Decreto 1660 de 1994.

ARTICULO 112. REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES:

El Alcalde Municipal podrá conceder permiso de operación de rifas menores a quien acredite los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Certificado de constitución o de existencia o representación legal, si se trata de personas jurídicas caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.
3. Las rifas cuyo plan de premios exceda veinte (20) salarios mínimos legales vigentes, deberá suscribir la garantía de pagos de los premios por un valor igual al del respectivo plan a favor del la Alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo o mediante aval bancario.
4. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagare o cheque firmado por el operador como girador y por una avalista, y deberá ser girado a nombre del Municipio.
5. Disponibilidad del premio que se entenderá valida bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud y con un termino no mayor al inicio de la venta de la boletería. El alcalde o su delegado podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.
6. Diligenciar el formulario de solicitud en el cual se exprese:



- a. El valor del plan de premios y su detalle.
- b. La fecha o fechas de sorteo.
- c. El nombre y el sorteo de la Lotería cuyos resultados determinaran el ganador de la rifa.
- d. El numero y el valor de las boletas que se emitan.
- e. El termino del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

ARTICULO 113. REQUISITOS DE LAS BOLETAS: Las boletas que acrediten la participación en una rifa deberán contener las siguientes menciones obligatorias.

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción marca comercial y es posible el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios.
3. El numero o números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y fecha del sorteo con el cual se determinaran los ganadores de la rifa.
5. El sello de la autorización de la Alcaldía.
6. El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizo la rifa.
7. El valor de la boleta.

ARTICULO 114. DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS: Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor se utilizaran en todo caso los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la superintendencia nacional de la salud.

PARÁGRAFO. En las rifas menores no podrán emitirse en ningún caso boletas con serie o con más de cuatro (4) dígitos.



MUNICIPIO DE LIBORINA

el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 48 de 139

ARTICULO 115. ORGANIZACIÓN Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS

MENORES: La Alcaldía podrá conceder permisos para rifas menores de conformidad con lo establecido en el Art. 11 del Decreto 1660 de 1994. Así.

1. Para planes de premios menores de dos (2) salarios mínimos legales mensuales, para realizar hasta tres (3) rifas a la semana.
2. Para planes de premios entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, para realizar hasta una (1) rifa semanal.
3. Para planes de premios entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, hasta dos (2) rifas al mes.
4. Para planes de premios entre diez (10) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, hasta una (1) rifa al mes.

ARTICULO 116. DERECHOS DE OPERACIÓN: Las rifas menores pagaran por concepto de derechos de operación al Municipio una tarifa según la siguiente escala.

1. Para planes de premios de cuantía igual o inferior a dos salarios mínimos legales mensuales un seis por ciento (6%) del valor del respectivo plan.
2. Para planes de premios de entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales un siete por ciento (7%) del valor del respectivo plan.
3. Para planes de premios de entre cinco (5) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales el ocho por ciento (8%) del valor del plan de premios.
4. Para planes de premios de entre veinte (20) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales un doce por ciento (12%) del valor del plan de premios.

ARTICULO 117. DESTINACIÓN DE LOS DERECHOS DE

OPERACIÓN: En la resolución que conceda el permiso de operación o ejecución de



MUNICIPIO DE LIBORINA

¡el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 49 de 139

rifas menores, se fijara el valor a pagar por el medio del cual debe ser consignado en la cuenta del Fondo Local de Salud del Municipio de LIBORINA que trata la LEY 60 de 1993 y Decreto LEY 1298 de 1994, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Toda suma que recaude el Municipio por concepto de rifas menores deberá acreditarse exclusivamente como ingreso del Fondo Municipal de Salud.

ARTICULO 118. PRESENTACIÓN DE GANADORES: La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a las fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término se aplicaran las normas civiles sobre la materia.

ARTICULO 119. CONTROL, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA: Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la destinación a salud de los ingresos por perjuicio de las responsabilidades del control que de corresponden a la autoridad concedente del permiso de explotación de las rifas.

DESTINACIÓN:

LOS RECAUDOS SON DESTINADOS A LA SALUD, POR TANTO SON DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA PARA EL FONDO LOCAL DE SALUD.

CAPÍTULO NUEVE

VENTAS POR SISTEMAS DE CLUBES

ARTÍCULO 120.- AUTORIZACION LEGAL. El impuesto a las ventas por el sistema de clubes, se encuentra autorizado por las LEYes 69 de 1946, 33 de 1968 y el decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 121.- DEFINICION. Es un impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieren mercancías por el sistema de clubes.

La financiación permitida es el 10% del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

ARTÍCULO 122.- ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA EN LAS VENTAS POR CLUB.



MUNICIPIO DE LIBORINA

¡el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 50 de 139

1. **HECHO GENERADOR.** El valor de la financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman el club.
2. **SUJETO ACTIVO.** MUNICIPIO de **LIBORINA**.
3. **SUJETO PASIVO.** El comprador por este sistema o integrante del club.
4. **BASE GRAVABLE.** El sistema de ventas por club está sometido a dos impuestos: Nacional y Municipal. Para el impuesto Nacional, la base gravable es el valor de los artículos a entregar; para el impuesto municipal la base gravable es el valor de la financiación del club.
5. **TARIFA.** Estará determinada por la siguiente operación aritmética:
 - a. la tarifa del impuesto Nacional: $\text{Valor serie} \times (-10\%) \times 2\% \times (\text{Nro. De cuotas}-1) \times \text{el Nro. De series}$.
 - b. La tarifa del Impuesto Municipal: $10\% \text{ de la serie} \times 100 \text{ talonarios} \times 10\% \times \text{Nro. de series}$.

ARTÍCULO 123.- AUTORIZACION PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB. El comerciante que desee establecer ventas por el sistema de club, requiere autorización, previo el lleno de los siguientes requisitos.

- a. diligenciar ante la SECRETARIA DE HACIENDA, solicitud escrita en la cual exprese el nombre del establecimiento, razón social, Nit, dirección, teléfono, nombre del representante legal y número de cedula de ciudadanía.
- b. Acreditar mediante fotocopia que el establecimiento de comercio en el que se pretende desarrollar la actividad de ventas por club, tiene concepto favorable de ubicación expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

La SECRETARIA DE HACIENDA verificará que el solicitante esté cumpliendo con las obligaciones respecto al impuesto de industria y comercio.

En el evento de que el comerciante no se encuentre a paz y salvo por concepto de impuesto de Industria y comercio y sus complementarios, no se concederá el permiso.

ARTÍCULO 124.- ACTUALIZACION DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB. Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o decida suspender la actividad de ventas por club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la SECRETARIA DE HACIENDA, dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de la misma.

ARTÍCULO 125.- SANCION. Si pasado el termino de que trata el articulo anterior, el propietario del establecimiento o el administrador del mismo omite presentar la información señalada, se hará acreedor a los recargos por mora en la obligación de la actividad venta por club, de conformidad con las disposiciones de este ESTATUTO.



MUNICIPIO DE LIBORINA

el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 51 de 139

ARTÍCULO 126. FORMAS DE PAGO. El impuesto deberá ser cancelado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la SECRETARIA DE HACIENDA efectué la liquidación y expida la correspondiente orden de pago.

PARÁGRAFO. La forma de pago de que trata el presente artículo, será aplicada a los establecimientos de comercio que utilizan y utilicen el sistema de talonarios en aplicación al principio de equidad. En caso de mora en el pago, el responsable se hará acreedor a los recargos correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en el ESTATUTO TRIBUTARIO Nacional.

DESTINACIÓN:

SON RECURSOS DE FUNCIONAMIENTO Y POR TANTO HACEN PARTE DE LOS FONDOS COMUNES.

CAPÍTULO DIEZ

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 127.-AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor, se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la LEY 20 de 1908, y el artículo 226 del decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 128.-DEFINICION. Entiéndase por impuesto de Degüello de Ganador Menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración diferente al bovino, cuando existan motivos que los justifiquen.

ARTÍCULO 129.-ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes.

1. **SUJETO ACTIVO.** El MUNICIPIO de **LIBORINA** es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

2. **SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario o poseedor o comisionista del ganado a sacrificar.

3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye el sacrificio de ganado menor.

4. **BASE GRAVABLE Y TARIFA.** El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado será de 0.50 salarios mínimos diarios legales vigentes por cada animal sacrificado.

ARTÍCULO 130.-VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO.



MUNICIPIO DE LIBORINA

el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 52 de 139

Toda persona que expendá carne dentro del MUNICIPIO, y cuyo ganado hubiese sido sacrificado en otro MUNICIPIO, está obligado a pagar el impuesto de que trata el presente título. Si se negare a cancelar dicho impuesto al MUNICIPIO, éste, se reserva el derecho de decomisar la carne y disponer de ella.

ARTÍCULO 131.-RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 132.-REQUISITO PARA LA EXPEDICION DE LA LICENCIA. Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la SECRETARIA DE HACIENDA.

Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación del certificado de sanidad que permite el consumo.

ARTÍCULO 133. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS. Quien sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el MUNICIPIO, incurrirá en las siguientes sanciones.

1. Decomiso del material
2. Sanción de mil pesos (\$1.000) por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente a consumo. estas sanciones serán aplicadas por la Alcaldía Municipal.

El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrificaré por fuera de los sitios legalmente autorizados.

PARÁGRAFO. En estos casos el material decomisado se donará, a establecimientos de beneficencia, el material decomisado en buen estado, y se enviará al matadero municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

DESTINACIÓN.

LOS RECAUDOS DE ESTE RECURSO ESTÁN ASIGNADOS A:

- FONDO NACIONAL DE PORCICULTURA. (POR LEY).
- FONDOS COMUNES. (LIBRE DESTINACIÓN).

LOS VALORES DEL FONDO NACIONAL DE LA PORCICULTURA DEBEN DE SER GIRADOS ATENDIENDO EL ORDENAMIENTO DE LEY.



CAPÍTULO ONCE

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA (CONSTRUCCIÓN).

ARTÍCULO 134.- AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las LEYes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9 de 1989 y el artículo 233 del decreto 1333 de 1986, LEY 388 de 1997.

ARTICULO 135.- DEFINICION. Es el impuesto que recae sobre la construcción, reparación o adición de cualquier clase de edificación.

ARTICULO 136.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Delineación Urbana es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del MUNICIPIO.

2. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Delineación Urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador; es decir cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la respectiva jurisdicción.

3. SUJETO ACTIVO. El MUNICIPIO de **LIBORINA** es el sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

4. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el MUNICIPIO y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el MUNICIPIO o distrito y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 137.-BASE GRAVABLE. Los metros cuadrados contruidos, remodelados o adicionados.



MUNICIPIO DE LIBORINA

el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 54 de 139

ARTÍCULO 138.-LICENCIA DE CONSTRUCCION. Para construir, reconstruir, reparar o adicionar cualquier clase de edificación será preciso proveerse de la correspondiente licencia de construcción expedida por la **Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial** a la cual se adscribe esta función y no podrá otorgarse sino mediante la exhibición del recibo que acredite el pago del impuesto.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese, previo visto bueno de la **Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial**

PARÁGRAFO 2. Prohíbese la expedición de licencias para construir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones lo mismo que la tolerancia en estas actividades, sin el pago previo del impuesto de que se trata.

DETERMINACION DE LA BASE GRAVABLE POR METRO CUADRADO. Se determina con un porcentaje (%) sobre el Salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), conforme a los siguiente ítems.

Base Modificada 2007					
Estrato	Salario	Base Grav.	Tarifa	Área	Valor a pagar
1	\$ 433.700,00	0,25	0,01	1	\$ 1.084.25
2	\$ 433.700,00	0.5	0,01	1	\$ 2.168.50
3	\$ 433.700,00	0.8	0,01	1	\$ 3.469.60
Industrial	\$ 433.700,00	1.5	0,01	1	\$ 6.505.50
Comercial	\$ 433.700,00	1.2	0,01	1	\$ 5.204.40
Rural	\$ 433.700,00	0.5	0,01	1	\$ 2.168.50
Institucional	\$ 433.700,00	1.3	0,01	1	\$ 5.638,10

IMPUESTO DE LICENCIAS URBANISTICAS

Todo las licencias urbanísticas y sus modalidades se rigen por el Decreto 2150 del 1995, LEY 388 de 1997, Decreto 1052 del 1998, Decreto 1600 de 1995 y el Decreto 564 del 2006.

Este impuesto no ha sido creado dentro de las rentas del municipio. Sin embargo se debe cobrar por las consideraciones que se encuentran en el diario oficial, Decreto 1600 del 20 de Mayo del 2005 y Decreto 564 del 24 de Febrero del 2006, por la cual reglamenta las disposiciones sobre licencias urbanísticas, reconocimiento de edificaciones y legalización de asentamientos humanos

Las modalidades de la anterior licencia son:

1. Licencia urbanística de URBANIZACIÓN
2. Licencia urbanística de PARCELACIÓN
3. Licencia urbanística de SUBDIVISIÓN
4. Licencia urbanística de CONSTRUCCIÓN

Palacio Municipal Carrera 10 #7-71. Telefax 856 18 65
Correo electrónico gobiernoliborina@edatel.net.co



MUNICIPIO DE LIBORINA

el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 55 de 139

5. Licencia urbanística de INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

Actualmente se esta cobrando la Licencia de Construcción (artículo 154 acuerdo 08 del 28 de febrero del 2002).

DEFINICIÓN Y TIPO DE LICENCIAS DECRETO 564 DE FEBRERO 24 DEL 2006.

Artículo 1 Licencia urbanística: es la autorización previa, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo, subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural. Modificación, demolición de edificaciones y para intervención y ocupación de espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptada en el plan de ordenamiento territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las LEYES y demás disposiciones que expida el gobierno nacional.

Artículo 4 Licencia de urbanización: es la autorización previa, para ejecutar en uno o varios predios localizados en el suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el plan de ordenamiento territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Artículo 5 Licencia de Parcelación: es la autorización previa, para ejecutar en uno o varios predios localizados en el suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos en el plan de ordenamiento territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelos.

Artículo 6 Licencia de Subdivisión y sus Modalidades: es la autorización previa, para ejecutar en uno o varios predios, ubicados en el suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el plan de ordenamiento territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelos.

1 SUBDIVISIÓN RURAL: Es la autorización previa para dividir materialmente uno a varios predios ubicados en el suelo rural o expansión urbana de conformidad con lo dispuesto en el plan de ordenamiento territorial, y la normatividad agraria y ambiental aplicable a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

2 SUBDIVISIÓN URBANA: Es la autorización previa para dividir materialmente uno a varios predios urbanizables, no urbanizados, ubicados en el suelo urbano de conformidad con las normas que para el efecto establezcan en el plan de ordenamiento territorial, y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

3 RELOTEO: Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el lote de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el plan de ordenamiento territorial, y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Artículo 12 Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público: es la autorización previa, para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el plan de ordenamiento territorial en los instrumentos que lo desarrollan y complementan y demás normatividad vigente.

Palacio Municipal Carrera 10 #7-71. Telefax 856 18 65

Correo electrónico gobiernoliborina@edatel.net.co



MUNICIPIO DE LIBORINA

el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 56 de 139

Artículo 116 Gastos por Licencias de Subdivisión: Las solicitudes de licencias de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y subdivisión urbana generaran a favor del curador urbano una gasta única equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente al momento de la radicación.

Las gastas por la expedición de licencia de subdivisión en la modalidad de reloteo nivel **URBANO**, se liquidarán sobre el área útil urbanizable en metros cuadrados de la siguiente manera:

BASE NUEVA			
AREA	SALARIO	INDICE	VALOR
0 – 1.000	\$ 433.700,00	0,067	\$ 28.913,33
1.000 – 10.000	\$ 433.700,00	0,500	\$ 216.850,00
10.001 – 60.000	\$ 433.700,00	1,000	\$ 433.700,00
10.001 – 20.000	\$ 433.700,00	1,500	\$ 650.550,00
Mas de 20.000	\$ 433.700,00	2,000	\$ 867.400,00

Las gastas por la expedición de licencia de subdivisión en la modalidad de reloteo nivel **RURAL**, se liquidarán sobre el área útil urbanizable en hectáreas de la siguiente manera:

BASE NUEVA			
AREA	SALARIO	INDICE	VALOR
0 – 1	\$ 433.700,00	0,067	\$ 28.913,33
1 – 5	\$ 433.700,00	0,134	\$ 58.115,80
5 – 10	\$ 433.700,00	0,201	\$ 87.173,70
10 – 20	\$ 433.700,00	0.500	\$ 216.850,00
Mas de 20	\$ 433.700,00	1,000	\$ 433.700,00

Estos datos son nuevos dentro del estatuto de rentas del municipio, y hay que crear los artículos del decreto 564 del 2006.

El cuadro anterior hace referencia a los costos y valor de los curadores o a quienes ejerzan funciones similares en el Municipio de Liborina y hay que cambiarlos los términos para que sean asumidos por la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO.

PARAGRAFO.-AUTORIZACIÓN PARA CELEBRAR CONVENIOS. La Administración tributaria municipal podrá celebrar convenios de cooperación con agremiaciones o entidades del sector de la construcción, con el propósito de fijar indicadores o costos de la construcción por metro cuadrado, por estrato y tipo de obra.

PARÁGRAFO 1. Los proyectos de vivienda de interés social, que son adelantados por entidades sin ánimo de lucro como por ejemplo: Asociaciones, Juntas de vivienda,



MUNICIPIO DE LIBORINA

el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 57 de 139

Organizaciones populares de vivienda solo cancelarán el uno por ciento (1%) de la tarifa, si se tratan de proyectos para extractos 1 y 2.

PARÁGRAFO 2.- Los proyectos de vivienda que adelante el Fondo de Vivienda Municipal o quien haga sus veces, con recursos propios o del MUNICIPIO, cancelaran el cincuenta por ciento (50%) del valor de la Licencia. Los proyectos cofinanciados con otras entidades cancelaran el 100% de la Licencia y podrán ser abonados como parte de la participación del MUNICIPIO y/o del Fondo de Vivienda al Proyecto.

ARTÍCULO 140.-ANTICIPO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. El contribuyente estará obligado a liquidar y pagar un anticipo del impuesto de delineación urbana, previo al momento de la expedición de la licencia, o del inicio de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obra o construcción, en caso de haber omitido la obligación de solicitar la licencia, equivalente al ochenta por ciento (80%) del impuesto que resulte de aplicar la tarifa establecida al valor correspondiente al presupuesto de la obra.

La Administración Tributaria Municipal podrá determinar oficialmente la iniciación de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obra o construcción cuando se realicen obras preliminares de construcción tales como cerramientos, demolición de construcción existente o descapote del lote, o cuando compruebe la existencia de otras circunstancias que permitan inferir la misma.

ARTÍCULO 141.-DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la obra, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto definitivo, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo, la imputación del impuesto pagado como anticipo y las sanciones e intereses a que haya lugar.

El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de la obra o construcción.

La falta de pago del total de los valores por impuesto, sanciones e intereses, liquidados en la declaración, hará tenerla como no presentada.

La Administración (unidad de urbanismo), establecerá la finalización de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obra o construcción, según el caso, cuando:

- a) Se instale la acometida de red para el suministro del servicio de acueducto y alcantarillado por parte de las Empresas de Acueducto y Alcantarillado de los MUNICIPIOS o distritos o las empresas prestadoras de tales servicios,
- b) Se emita acto administrativo de reconocimiento de construcción, de conformidad con las normas vigentes,
- c) Las entidades de la Administración Municipal así lo comprueben mediante inspección ocular.



MUNICIPIO DE LIBORINA

¡el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 58 de 139

d) La Administración Tributaria lo compruebe, por cualquier medio probatorio en ejercicio de sus facultades de fiscalización e investigación.

PARÁGRAFO. Será responsabilidad directa el área encargada del Urbanismo y Ordenamiento Territorial o quien haga sus veces del cumplimiento de este artículo

ARTÍCULO 142.-PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 143.- DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN. En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

ARTÍCULO 144.-INTERESES COMPENSATORIOS. Cuando en la declaración resulte un mayor valor a cargo, producto de la diferencia entre el impuesto liquidado para el pago del anticipo y el impuesto liquidado en la declaración, el contribuyente liquidará sobre dicho valor un interés compensatorio equivalente a la proporción de la tasa de interés del DTF efectivo anual vigente al momento del pago, multiplicada por el número de meses transcurridos entre el pago del anticipo y la declaración definitiva.

En el evento que resulte saldo a favor del contribuyente, producto de la diferencia entre los impuestos liquidados con motivo del anticipo y la declaración definitiva, la Administración Tributaria reconocerá, a la misma tasa señalada en el inciso anterior, un interés compensatorio para el período transcurrido entre la declaración provisional y la definitiva.

La tasa de interés del DTF, corresponde a la que informe el Banco de la República o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 145.-FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. La Administración Tributaria Municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 146.-CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de la declaración del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 147.-LEGALIZACION DE EDIFICACIONES. Autorízase permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que continuación se señalan

Palacio Municipal Carrera 10 #7-71. Telefax 856 18 65

Correo electrónico gobiernoliborina@edatel.net.co



MUNICIPIO DE LIBORINA

el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 59 de 139

sin que hay lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno pero si al pago del servicio de alineamiento.

1. Que la construcción, reforma, adicción, mejora u obra similar acredite 10 años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.
2. Que posean servicios de acueducto, alcantarillado, y energía debidamente legalizados.
3. Que la fachada correspondiente, respete la línea de paramento establecida y vigente, al momento de formularse la solicitud.
4. Que la construcción ofrezca posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.
5. que no interfiera proyectos viales, o el desarrollo de obras publicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

PARÁGRAFO. Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del MUNICIPIO, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud tratándose de usos diferentes a vivienda.

ARTÍCULO 148.-SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que a criterio de la Administración Tributaria Municipal sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen.

a) Las Curadurías Urbanas o las entidades que con sujeción a la normativa vigente tengan como función el trámite para la expedición de las licencias para la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, deberán informar la totalidad de las licencias de construcción que hayan sido expedidas por la autoridad competente, desagregando los datos que se encuentren consignados en las respectivas licencias.

b) Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad, y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo MUNICIPIO.

c) Las Empresas de Servicios Públicos que operen en el MUNICIPIO, deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

PARÁGRAFO. Este artículo no exime al funcionario competente de otorgar las licencias, de practicar las visitas, vigilancia, control y seguimientos a las construcciones que se aprueben o adelanten en el MUNICIPIO.



MUNICIPIO DE LIBORINA

el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 60 de 139

ARTÍCULO 149.-PROHIBICIÓN. Con la excepción del impuesto de delineación urbana queda prohibido el establecimiento y cobro de tasas y derechos sobre las actividades descritas en el hecho generador del impuesto.

DESTINACIÓN:

SON RECURSOS DE FUNCIONAMIENTO POR TANTO HACEN PARTE DE LOS FONDOS COMUNES.

CAPÍTULO ONCE

IMPUESTO DE EXTRACCIÓN DE MATERIAL DE PLAYA.

ARTÍCULO 149A. HECHO GENERADOR. Es el impuesto que se causa por la extracción de materiales tales como piedra, arena, cascajo en los lechos de los ríos, siempre y cuando su generación no se convierta en industrial.

ARTÍCULO 149B. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción del material.

ARTÍCULO 149C. BASE GRAVABLE: Es el valor comercial que tenga el metro cúbico del respectivo material en el Municipio de LIBORINA, y de acuerdo al siguiente detalle:

* Extracción de piedra	2.891.33.
* Extracción de cascajo.	2.891.33.
* Extracción de arena.	2.891.33.

DESTINACIÓN

LOS RECURSOS SERÁN ASIGNADOS A LOS RUBROS DE FONDOS COMUNES, FUNCIONAMIENTO.

CAPÍTULO DOCE

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO



MUNICIPIO DE LIBORINA

el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 61 de 139

ARTÍCULO 150.- AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de Circulación y Transito de vehículos de servicio publico, se encuentra autorizado por las LEYes 97 de 1913, 48 de 1998, 14 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990.

ARTÍCULO 151.- DEFINICION. El impuesto de Circulación y Transito de vehículos de servicios publico es un gravamen municipal directo, real y proporcional que grava al propietario de los mismos cuando están matriculados en la jurisdicción del MUNICIPIO.

ARTÍCULO 152.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforman el impuesto de Circulación y Transito de Vehículos de Servicio Publico, son los siguientes:

1. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye el derecho de propiedad o a posesión sobre vehículos automotores particulares y de servicio publico que se encuentren matriculados en la jurisdicción del MUNICIPIO.
2. **SUJETO PASIVO.** Persona propietaria o poseedor del vehículo automotor.
3. **SUJETO ACTIVO.** El MUNICIPIO de **LIBORINA**.
4. **BASE GRAVABLE.** Se determina sobre los vehículos automotores de servicio publico, en relación con el avalúo comercial dado por el Ministerio de Transporte.
5. **TARIFA.** La tarifa a cobrar es del dos por mil (2x1000) del valor comercial del vehículo.

ARTÍCULO 153.- RETIRO DE MATRICULA. Cuando un vehículo inscrito en la SECRETARIA DE HACIENDA del MUNICIPIO fuere retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la mencionada dependencia dentro de los tres meses siguientes a tal eventualidad, para la cual deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente oficina de transito.

ARTÍCULO 154.- TRASLADO DE MATRICULA. Para el traslado de matricula de un vehículo inscrito en la SECRETARÍA DE HACIENDA, es indispensable estar a paz y salvo por todo concepto ante dicha secretaria.

DESTINACIÓN:

SON RECURSOS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA PARA ASIGNARSE A FONDO DE SEGURIDAD CIUDADANA.

CAPÍTULO TRECE.

SOBRETASA A LA GASOLINA

*Palacio Municipal Carrera 10 #7-71. Telefax 856 18 65
Correo electrónico gobiernoliborina@edatel.net.co*



MUNICIPIO DE LIBORINA

¡el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 62 de 139

ARTÍCULO 155.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor y al ACPM en el MUNICIPIO de **LIBORINA**, está autorizada por la LEY 488 de 1998.

ARTÍCULO 156.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del MUNICIPIO.

No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente

ARTÍCULO 157.- SUJETO PASIVO. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 158.- CAUSACION. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 159.- BASE GRAVABLE. Esta constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

El Valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 160.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el MUNICIPIO de **LIBORINA**, a quien le corresponde, a través de la Secretaría de Hacienda, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el ESTATUTO TRIBUTARIO Nacional.

ARTÍCULO 161.- DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

ARTÍCULO 162.- TARIFA. Se aplicará una tarifa del veinte por ciento (20%) sobre la base gravable definida en el artículo anterior.

ARTICULO. 163 CAUSACION. La sobretasa a la gasolina se causa al momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o a consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio uso.



MUNICIPIO DE LIBORINA
el pueblo elige el pueblo decide!
ALCALDIA MUNICIPAL

Página 63 de 139

DESTINACIÓN:

SON RECURSOS DE LIBRE ASIGNACIÓN Y POR TANTO HACEN PARTE DE FONDOS COMUNES PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN.

CAPÍTULO CATORCE.

SOBRETASA DEL PREDIAL

ARTICULO 164. PORCENTAJE CON DESTINO A CORANTIOQUIA.

Adóptese como porcentaje con destino a **CORANTIOQUIA**, de que trata el artículo 1º. del Acuerdo 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la LEY 99 de 1993, la tarifa del **1.5 X 1000** sobre el avalúo catastral de cada predio por concepto del impuesto predial unificado de cada año.

PARÁGRAFO 1.- LA SECRETARÍA DE HACIENDA deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto predial unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido a **CORANTIOQUIA**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

PARÁGRAFO 2.- La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del MUNICIPIO a **CORANTIOQUIA**, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil.

DESTINACIÓN

SON RECURSOS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA, SUS RECAUDOS ESTÁN ASIGNADOS PARA LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL MEDIO AMBIENTE Y SUS PROGRAMAS DEL SECTOR. ESTOS RECURSOS DEBEN DE SER GIRADOS SEGÚN ORDENAMIENTO DE LEY.

CAPÍTULO QUINCE

SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 165.SOBRETASA DE BOMBEROS. La sobretasa de bomberos es un gravamen del impuesto de industria y comercio que recae sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicio y al sector financiero.



MUNICIPIO DE LIBORINA

el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 64 de 139

ARTÍCULO 166.- HECHO GENERADOR. Se configura mediante la apertura y funcionamiento de un establecimiento industrial, comercial, de servicios o del sector financiero, en jurisdicción del MUNICIPIO de **LIBORINA**.

ARTÍCULO 167.- SUJETO ACTIVO. El MUNICIPIO de **LIBORINA** es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 168.- SUJETOS PASIVO. Los contribuyentes a responsables del pago del tributo son las personas naturales o jurídicas, que realicen actividades industriales, comerciales, de servicios, y del sector financiero.

ARTÍCULO 169.- BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del impuesto predial y de industria y comercio, liquidado para las actividades a que se dediquen.

ARTÍCULO 170.- TARIFA. Sobre el valor liquidado en industria y comercio se liquidará el c **(1.0%)** del mismo.

Las actividades exentas del pago del impuesto de industria y comercio pagarán como Sobretasa Bomberil un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada establecimiento.

ARTÍCULO 171.- DESTINACION. Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa de Bomberos serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones Bomberiles del MUNICIPIO debidamente acreditadas, su giro deberá hacerse dentro de los 15 días siguientes a su recaudo.

ARTÍCULO 172.- PAGO DEL GRAVAMEN. La sobretasa Bomberil será liquidada como GRAVAMEN AL IMPUESTO DE industria y comercio y será pagada en los términos y condiciones establecidas para el impuesto de industria y comercio.

DESTINACIÓN

SON RECURSOS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA PARA ASIGNARSE AL FUNCIONAMIENTO DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO O A QUIEN EJERZA ACTIVIDADES SIMILARES.

ESTAMPILLAS

TÍTULO CUATRO.

CAPÍTULO DIEZ Y SEIS

*Palacio Municipal Carrera 10 #7-71. Telefax 856 18 65
Correo electrónico gobiernoliborina@edatel.net.co*



MUNICIPIO DE LIBORINA

el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 65 de 139

ESTAMPILLA PROELECTRIFICACIÓN RURAL

ARTICULO 173. HECHO GENERADOR: Lo constituye el acto administrativo o documento que expida la administración Municipal por todo concepto y de acuerdo al siguiente detalle:

- CERTIFICADOS DE EMPLEO.
- CONSTANCIAS LABORALES.
- ACTAS DE POSESIONES.
- COPIAS DE DOCUMENTOS POR PARTE DE PARTICULARES.
- PRÓRROGAS DE CONTRATOS..
- AVALUOS CATASTRALES.

La estampilla proelectrificación rural fue creada por la Asamblea Departamental mediante Ordenanza N° 43 del 5 de enero de 1987.

ARTICULO 174. SUJETO PASIVO: Es la persona interesada o solicitante.

ARTICULO 175. DOCUMENTOS OBLIGATORIOS DEL COBRO DE ESTAMPILLA: Los documentos en los cuales es obligatorio el cobro de la estampilla serán:

DOCUMENTOS

TARIFA

Todo Pliego para licitación publica	2 s.m.d.l.v.
Inscripción de contratistas o su renovación anual	2 s.m.d.l.v.
En todo certificado o informe sobre avalúo catastral	1 s.m.d.l.v.
En las actas de posesión de los empleos municipales	2 s.m.d.l.v.

ARTICULO 176. DESTINACIÓN DEL RECAUDO: La totalidad del producto de la estampilla se destinará a la financiación exclusiva de la electrificación rural, entendiéndose por ello la instalación, mantenimiento, mejoras y ampliación del servicio.

DESTINACIÓN

SON RECURSOS DE DESTINACIÓN PARA ATENDER EXCLUSIVAMENTE LA ELECTRIFICACIÓN RURAL DEL MUNICIPIO.

CAPÍTULO DIEZ Y SIETE

ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO

*Palacio Municipal Carrera 10 #7-71. Telefax 856 18 65
Correo electrónico gobiernoliborina@edatel.net.co*



MUNICIPIO DE LIBORINA

¡el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 66 de 139

ARTICULO 177. AUTORIZACION LEGAL: Autorizada por la LEY 687 de 2001 como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

ARTICULO 178. HECHO GENERADOS: Constituye hecho generador la suscripción de contratos por la modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento.

ARTICULO 179. SUJETO ACTIVO. El MUNICIPIO es el sujeto activo del impuesto de Estampilla Pro-anciano que cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 180. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos, los contratistas que suscriban contratos con el MUNICIPIO y sus entidades descentralizadas.

ARTICULO 181. CAUSACION. El Impuesto de la Estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la SECRETARÍA DE HACIENDA-Tesorería Municipal.

ARTICULO 182. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor bruto del Contrato.

ARTICULO 183. TARIFAS: El cobro de la estampilla se hará mediante retención en las órdenes de pago, equivalente al uno por ciento (**1.0%**) del valor total del respectivo pago.

ARTICULO 184. VALOR DE LA EMISION: El valor anual de la emisión de la estampilla, será hasta del cinco por ciento (5%) del presupuesto anual del MUNICIPIO.

ARTICULO 185. DESTINACION: El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en su respectiva jurisdicción.

DESTINACIÓN:

SON RECURSOS DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A ATENDER LOS PROGRAMAS DE LA TERCERA EDAD POR INTERMEDIO DEL CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO, FONDO LOCAL DE SALUD.

CAPÍTULO DIEZ Y OCHO

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 186.-AUTORIZACION LEGAL. LEY 397 de 1997 y LEY 666 de 2001.



MUNICIPIO DE LIBORINA

el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 67 de 139

ARTÍCULO 187.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos con la administración Municipal, Concejo Municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden Municipal.

ARTÍCULO 188.- CAUSACIÓN. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato.

ARTÍCULO 189.- BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la SECRETARÍA DE HACIENDA.

ARTÍCULO 190.- TARIFA. Las tarifas aplicable es del dos por ciento (2.%) de todas las cuentas y órdenes de se paguen en la SECRETARÍA DE HACIENDA.

PARAGRAFO. La tarifa para la Estampilla de los Paz y Salvos, se incrementará cada año de acuerdo al IPC.

ARTÍCULO 191.- SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el MUNICIPIO de **LIBORINA**, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTÍCULO 192.- SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato, facturas o cuentas de cobro.

ARTÍCULO 193.- EXCEPCION. Los convenios interadministrativos que suscriban la Administración con los entes descentralizados del orden Municipal, instituciones educativas públicas, no pagarán derecho de estampilla, las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, contratos por prestación de servicios personales y honorarios del Concejo Municipal, contratos celebrados con las Juntas de Acción Comunal, Ligas Deportivas, Préstamos de Vivienda, Contratos de Empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o Actas de Conciliación.

PARAGRAFO. Cuando la Administración Municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

ARTÍCULO 194.- ADMINISTRACION. Los recursos generados por la estampilla serán administrados por la administración Municipal de LIBORINA.

PARAGRAFO. El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará ante la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal.

Palacio Municipal Carrera 10 #7-71. Telefax 856 18 65

Correo electrónico gobiernoliborina@edatel.net.co



MUNICIPIO DE LIBORINA
el pueblo elige el pueblo decide!
ALCALDIA MUNICIPAL

Página 68 de 139

ARTÍCULO 195.- DESTINACIÓN. El producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinara para:

1. **Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la LEY 397 de 1997.**
2. **Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.**
3. **Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.**
4. **Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.**
5. **Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la LEY 397 de 1997.**

ARTÍCULO 196.- RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios Municipales, que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

DESTINACIÓN

SON RECURSOS ASIGNADOS EXCLUSIVAMENTE PARA LOS FONDOS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA, CULTURA. (DISTINTO A LOS RECURSOS S.G.P), CUENTA ESPECÍFICA.

CAPÍTULO DIEZ Y NUEVE

ESTAMPILLA PRO-HOSPITAL (SAN LORENZO).



MUNICIPIO DE LIBORINA

el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 69 de 139

ARTÍCULO 197.-AUTORIZACION LEGAL. Ordenanza 25 de septiembre 5 de 2001.

ARTÍCULO 198.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos con la administración Municipal, Concejo Municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden Municipal.

ARTÍCULO 199.- CAUSACIÓN. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato y por la expedición de todos los certificados de Paz y salvo por parte de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 200.- BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la SECRETARÍA DE HACIENDA.

ARTÍCULO 201.- TARIFA. Las tarifas aplicable es del cero punto cinco por ciento (0.5%) de todas las cuentas y órdenes de se paguen en la SECRETARÍA DE HACIENDA,

PARAGRAFO. La tarifa para la Estampilla se incrementará cada año con el IPC decretado Por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 202.- SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el MUNICIPIO de LIBORINA, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTÍCULO 203.- SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato, facturas o cuentas de cobro.

DESTINACIÓN

ESPECÍFICA PARA FONDOS ESPECIALES, SECTOR HOSPITAL PARA SER GIRADOS A LA TESORERÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA EN LOS CINCO (5) PRIMEROS DÍAS DE CADA MES.



NO TRIBUTARIOS

TÍTULO CINCO.

TASAS.

CAPÍTULO VEINTE

ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 204. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto de por el servicio de alumbrado publico, se encuentra autorizado por a la LEY 97 de 1913.

ARTICULO 205. DEFINICION. Es la tasa que se cobra por el alumbrado público en zonas determinadas por la Administración Municipal.

ARTICULO 206. – ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

1. **SUJETO ACTIVO.** El MUNICIPIO de LIBORINA.
2. **SUJETO PASIVO.** Todas las personas naturales o jurídicas que se sirvan del alumbrado público.
3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye el servicio de alumbrado en las vías públicas.
4. **BASE GRAVABLE.** La constituye el consumo de alumbrado público en la jurisdicción del MUNICIPIO.
5. **TARIFA.** El Impuesto de alumbrado Público se determinará según el estrato socioeconómico para el sector residencial y de acuerdo con el rango de consumo para los otros sectores según la siguiente tabla.

Tarifas para el Impuesto de Alumbrado

Tipo	FACTORES DE LIQUIDACIÓN.
Estrato 1	0.000237
Estrato 2	0.000335
Estrato 3	0.000354
Estrato 4	0.000431
COMERCIAL	0.000431



MUNICIPIO DE LIBORINA

el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 71 de 139

INDUSTRIAL	0.000979
OFICIAL	0.000979

ARTICULO 207. – RETENCION Y PAGO. Son agentes de recaudo de este impuesto, las empresas de servicios públicos domiciliarios que atiendan a los usuarios a que alude el presente CAPÍTULO. Las empresas de servicios públicos domiciliarios facturaran este impuesto en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía.

DESTINACIÓN

RECURSOS DESTINADOS PARA ATENDER LOS DIFERENTES REQUERIMIENTOS DEL ALUMBRADO PÚBLICO, URBANO Y RURAL. SE PUEDE PAGAR EL PERSONAL ASIGNADO AL MANTENIMIENTO DEL SECTOR.

PRESUPUESTALMENTE SUS REGISTROS SE EJECUTARÁN DE ACUERDO AL SIGUIENTE ORDENAMIENTO:

- 1. SE INGRESARÁ EL 100% DE LOS VALORES REPORTADOS POR EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, EJECUCIÓN DE INGRESOS.**
- 2. EN EL EGRESO SE REGISTRARÁ EL VALOR DE LOS DESCUENTOS A FAVOR DE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN Y LOS DEMAS RUBROS DEL SECTOR.**
- 3. DEBE DE CONSTITUIRSE UN FONDO DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEBIDAMENTE REGLAMENTADO POR EL EJECUTIVO EN EL CUAL SE ORIENTE LOS RECAUDOS Y PAGOS DEL SECTOR.**

CAPÍTULO VEINTIUNO

SERVICIO DE MATADERO

ARTÍCULO 208.-SERVICIO DE MATADERO. Son las tarifas que cobra el MUNICIPIO por el uso de zona de sacrificio, examen de animales y de la carne. Vigilancia, servicios públicos y demás labores servidas en el matadero de su propiedad.

ARTÍCULO 209.-TARIFA. Los usuarios a los cuales el MUNICIPIO les preste el servicio de matadero público están obligados a pagar por cada cabeza de ganado mayor a sacrificar, una tasa equivalente a:

Desinfección y examen de carnes	45% del s.m.l.d.v.
Servicio de matadero	Un (1) s.m.d.l.v
Corral	60% del s.m.d.l.v
Báscula	30% del s.m.l.d.v.



MUNICIPIO DE LIBORINA

el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 72 de 139

PARÁGRAFO 1: Por disposición final de elementos decomisados, se cobrará una tasa del 20% del s.m.l.d.v. por kilogramo de peso a disponer.

PARÁGRAFO 2. La tasa correspondiente al Fondo del Ganado, será determinada directamente por el Fondo, el cual notificará a la administración municipal, el valor correspondiente a facturar.

Por ganado menor con un peso en pie inferior a 70 kilogramos

Desinfección y examen de carnes	35% del s.m.l.d.v.
Servicio de matadero	55% del s.m.d.l.v
Corral	35% del s.m.d.l.v
Báscula	25% del s.m.l.d.v.

Por ganado menor con un peso superior en pie a 71kg, hasta 125 kilogramos

Desinfección y examen de carnes	40% del s.m.l.d.v.
Servicio de matadero	65% del s.m.d.l.v
Corral	40% del s.m.d.l.v
Báscula	35% del s.m.l.d.v.

PARÁGRAFO 3: Por disposición final de elementos decomisados, se cobrará una tasa del 20% del s.m.l.d.v. por kilogramo de peso a disponer.

PARÁGRAFO 4. La tasa correspondiente al Fondo de porcicultura, será determinada directamente por el Fondo, el cual notificará a la administración municipal, el valor correspondiente a facturar.

ARTÍCULO 210. La Administración Municipal podrá modificar mediante Decreto, las tarifas anteriores si, previo estudio económico, resultare que las tarifas actuales, no reflejan un equilibrio entre -beneficio y administración de costos, para la prestación de dicho servicio.

DESTINACIÓN

RECURSOS DESTINADOS AL MANTENIMIENTO DEL CENTRO DE BENEFICIADERO DE CARNES, YA SEA SU BUEN FUNCIONAMIENTO O INVERSIONES DEL MISMO. O A LOS FONDOS COMUNES DEL MUNICIPIO.

CAPÍTULO VEINTIDOS.

SERVICIO DE PESAS Y MEDIDAS.

*Palacio Municipal Carrera 10 #7-71. Telefax 856 18 65
Correo electrónico gobiernoliborina@edatel.net.co*



MUNICIPIO DE LIBORINA
el pueblo elige el pueblo decide!
ALCALDIA MUNICIPAL

Página 73 de 139

ARTICULO 211. - NATURALEZA Y OBJETO

El gravamen de pesas y medidas es el cobro que hace el municipio a los propietarios de establecimientos comerciales e industriales, que tengan la necesidad de utilizar instrumentos de medición, tales como pesas, balanzas, básculas romanas y otros para efecto de la comercialización de sus productos, según lo establece el Decreto 1372 de 1.933.

ARTICULO 212. - HECHO GENERADOR

Lo constituye el uso de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas en las actividades comerciales que se realicen en el Municipio de **LIBORINA**.

ARTICULO 213. - SUJETO ACTIVO

Es sujeto activo del impuesto de pesas y medidas es el municipio de **LIBORINA** y en él radican las potestades tributarias.

ARTICULO 214. - SUJETO PASIVO

El propietario o poseedor de un establecimiento comercial, industrial o de servicio que use pesas, básculas, romanas o cualquier otro sistema de medida dentro de la jurisdicción del Municipio de **LIBORINA** para la comercialización de sus productos.

ARTICULO 215. - BASE GRAVABLE

La constituye el valor declarado y pagado por el impuesto de industria y comercio de la vigencia mensual que tenga el respectivo contribuyente.

ARTICULO 216. - TARIFA

La tarifa será del cinco por ciento (5%) de la mensualidad del impuesto de Industria y Comercio fijado, pagadera por una sola vez en cada año y por cada elemento de medición que se posea en el Establecimiento.

ARTICULO 217. - VIGILANCIA Y CONTROL

La Secretaría de Gobierno y de Apoyo Ciudadano tendrá el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar el sistema métrico decimal.



ARTICULO 218. - SELLO DE SEGURIDAD

Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario
- Fecha de registro
- Instrumento de pesa o medida
- Fecha de vencimiento del registro.
- Certificado de calibración de la pesa o sistema de medida utilizado

DESTINACIÓN:

SON RECURSOS DESTINADOS AL FUNCIONAMIENTO, POR TANTO HACEN PARTE DE LOS FONDOS COMUNES.

CAPÍTULO VEINTITRES

COSO MUNICIPAL

ARTICULO 219. DEFINICIÓN: Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTICULO 220. PROCEDIMIENTO: Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la ciudad o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso municipal para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente.

1. Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso municipal se levantará un acta que contendrá identificación del semoviente. Características, fechas de ingreso y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el Administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo con lo previsto por el artículo 325 del Código Sanitario Nacional (LEY 9 de 1979).



MUNICIPIO DE LIBORINA

¡el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 75 de 139

2. Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentará cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.
3. Si del examen sanitario resultara que el semoviente o animal domestico se hallara enfermo en forma irreversible, se ordenara su sacrificio, previa certificación de un medico veterinario.
4. Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Secretario Administrativo y de Apoyo Ciudadano para pedir la colaboración de la Sección de Saneamiento o de Salud.
5. Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal domestico al coso municipal no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo. Será entregado en calida de deposito de conformidad con las normas del código civil. A la entidad con la cual el municipio suscribió el convenio respectivo.

Si en el termino al que se refiere el presente numeral animal es reclamado se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del coso municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.

Vencido el termino por el cual se entregado en deposito sin que hubiera sido reclamado. Se procederá a declarar bien mostrenco.

2. Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quines acreditan su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieron a dejarlos deambular por la publica incurrirán en las sanciones previstas en el Colegio Nacional de Policía (artículo 202) y el Código Municipal de Policía.

ARTICULO 221. BASE GRAVABLE: Está dada por el numero de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTICULO 222. TARIFAS: Establecerse a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores el valor de 1.5 s.m.d.l.v. por cada uno por día.

ARTICULO 223. DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO: En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Dirección Financiera.

ARTICULO 224. SANCIÓN: La persona que saque del coso municipal, animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este estatuto sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

DESTINACIÓN

*Palacio Municipal Carrera 10 #7-71. Telefax 856 18 65
Correo electrónico gobiernoliborina@edatel.net.co*



MUNICIPIO DE LIBORINA

el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 76 de 139

RECURSOS ASIGNADOS AL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN, SON FONDOS COMUNES.

CAPÍTULO VEINTICUATRO

TASA POR ESTACIONAMIENTO.

ARTICULO 225. AUTORIZACION LEGAL. La tasa por estacionamiento se encuentra autorizada por la LEY 105 de 1993.

ARTICULO 226. DEFINICION. Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas, que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la administración municipal.

ARTICULO 227. – ELEMENTOS. Establézcase la tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas de la ciudad de **LIBORINA**. Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes.

1. **SUJETO ACTIVO.** El MUNICIPIO de **LIBORINA**.
2. **SUJETO PASIVO.** Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas.
3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas.
4. **BASE GRAVABLE.** La constituye el tiempo de parqueo de vehículos en la vía.
5. **TARIFA.** Será determinada por la Administración Municipal, teniendo en cuenta el valor permitido de cobro a los parqueaderos en la respectiva zona de manera que la misma sea igual a la que se cobra en estos. Esta tarifa se reajustará anualmente conforme a los parámetros que establezca la administración municipal.

ARTICULO 228. Prohíbese el parqueo de vehículos automotores dentro de las zonas residenciales y comerciales del MUNICIPIO en las vías públicas.

PARÁGRAFO. Este Artículo será reglamentado por la SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPIO, y fijará las sanciones pertinentes de acuerdo al Código Nacional de Transito y Transporte.

DESTINACIÓN:

*Palacio Municipal Carrera 10 #7-71. Telefax 856 18 65
Correo electrónico gobiernoliborina@edatel.net.co*



MUNICIPIO DE LIBORINA

el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 77 de 139

SON RECURSOS ASIGNADOS AL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN, FONDOS COMUNES.

CAPÍTULO VEINTICINCO.

TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE EXPEDICION DE LOS CERTIFICADOS SANITARIOS.

ARTICULO 229. – AUTORIZACION LEGAL. La tasa por la prestación del servicio de expedición de los certificados Sanitarios, se encuentra autorizada por la LEY 10 de 1990.

ARTICULO 230. - DEFINICION. Es una tasa que se cobra por la expedición del certificado de salubridad que la Administración Municipal establece a través del FONDO LOCAL DE SALUD de **LIBORINA**, a los establecimientos comerciales, industriales, prestadores de servicios en general y vehículos transportadores de alimentos, ubicados en la jurisdicción de **LIBORINA**.

ARTICULO 231. – ELEMENTOS DE LA TASA POR LA PRESTACION DE EXPEDICION DE LOS CERTIFICADOS SANITARIOS.

1. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la expedición del certificado sanitario.
2. **SUJETO PASIVO .** Los propietarios de establecimientos comerciales, industriales y prestadores de servicios, así como los transportadores de alimentos, que soliciten expresamente el servicio.
3. **BASE GRAVABLE.** Es el valor resultante de promediar las variables contempladas en los criterios definidos en el siguiente artículo.

ARTICULO 232. – VALOR DE LA TASA SANITARIA. El valor de la tasa sanitaria será el resultante del promedio de la sumatoria de las siguientes variables: área, zona de avalúo y uso del suelo, multiplicado por el rango en salarios mínimos legales mensuales y por el grado de complejidad del establecimiento (número de empleados, dotación, categoría y cantidad de servicios). **Liquidación De la Secretaría de Planeación.**

ARTICULO 233. – DESTINACION. Los dineros provenientes del pago de las tasas sanitarias deberán ser asignados al Fondo Local de Salud del MUNICIPIO.

DESTINACIÓN

SON RECURSOS ASIGNADOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN, FONDOS COMUNES.

*Palacio Municipal Carrera 10 #7-71. Telefax 856 18 65
Correo electrónico gobiernoliborina@edatel.net.co*



CAPÍTULO VEINTISEIS.

ALINEAMIENTO O HILOS

ARTICULO 234.- DEFINICION. Es una tasa que se cobra a un usuario por informar, los alineamientos para la demarcación de paramentos exteriores de un lote edificación en relación con inmuebles fronterizos a la vía pública, tales como vías, zonas verdes parques públicos y bienes de usos públicos.

ARTICULO 235.- TARIFA. Equivale a dos salarios mínimos diarios legales vigentes.

DESTINACIÓN:

SON RECURSOS ASIGNADOS AL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN, FONDOS COMUNES.

CAPÍTULO VEINTISIETE.

TASA DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 236.- DEFINICION. Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle o certificarle dirección y numero a una destinación independiente.

ARTÍCULO 237.- TARIFA. Será la establecida en el siguiente cuadro:

Uso	Estrato	Tarifa en SMMLV
Residencial	1	3.5 %
	2	4 %
	3	5.0 %
	4	7.0 %
	5	10 %
	6	10%
Comercial y de servicios		7%
Industrial		10%
Institucional		4%



MUNICIPIO DE LIBORINA

el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 79 de 139

ARTÍCULO 238.- REQUISITOS PARA EL CERTIFICADO DE NOMENCLATURA. La autoridad competente para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del MUNICIPIO. Para tal efecto el responsable del sistema expedirá la certificación correspondiente.

Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Dirección de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO. Toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de uso, constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano deberá asignársele por parte de la autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

ARTÍCULO 239.- COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA. Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos.

1. A las construcciones nuevas que generen destinación
2. A las reformas que generen destinaciones independientes.
3. A Solicitud del interesado
4. cuando se presente variaciones a planos que generen mayor área, con o sin destinación independiente, se cobrará un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona.

DESTINACIÓN

RECURSOS ASIGNADOS A FUNCIONAMIENTO. SON FONDOS COMUNES.

CAPÍTULO VEINTIOCHO.

TASA POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 240. DEFINICION. Es una tasa que se cobra a las personas por la ocupación de vías y espacio publico con el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades de la construcción y por la ocupación temporal del espacio publico por los comerciantes en extensión de sus establecimientos de comercio, además de la ocupación del espacio público por cualquier tipo de vehículos.

ARTÍCULO 241.- ELEMENTOS DE LA TASA POR OCUPACION DE VIAS, PLAZAS Y LUGARES PUBLICOS

1. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías públicas, etc.
2. **SUJETO ACTIVO.** El MUNICIPIO de **LIBORINA** es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades

*Palacio Municipal Carrera 10 #7-71. Telefax 856 18 65
Correo electrónico gobiernoliborina@edatel.net.co*



MUNICIPIO DE LIBORINA

¡el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 80 de 139

tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

3. **SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica propietaria de la obra o contratista, que ocupe la vía, o lugar público.

Así mismo, los sujetos propietarios de casetas, chasas, y demás elementos que permitan o sea dedicados al comercio informal, o explotación económica del espacio público, debidamente autorizado con fundamento en este Acuerdo.

4. **BASE GRAVABLE.** La base está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTÍCULO 242.-TARIFA. La tarifa por ocupación temporal por parte de particulares del espacio público, con materiales y otros elementos propios de la actividad de construcción será del **10% de un (1) salario diario** mínimo legal vigente, por cada metro cuadrado ocupado y por cada día.

ARTÍCULO 243.-EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS. La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiera la libre circulación de vehículos o peatones, requiere a juicio de la Oficina de Planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

Se entenderá ocupación del espacio público para utilización de casetas con fines comerciales al mercadeo, y para ello, se solicitara concepto de uso del suelo de la oficina de planeación y el permiso será expedido por la oficina de tránsito.

ARTÍCULO 244.-OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN FORMA PERMANENTE. La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, sólo podrá ser concedida por la Oficina de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada, previo el cumplimiento de la normatividad vigente, con una tarifa de **15% de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado por mes.**

ARTÍCULO 245. EXPLOTACIÓN ECONOMICA DEL ESPACIO PUBLICO, La ocupación temporal del espacio público con materiales, elementos diferentes a los de las actividades de construcción, que requieran la ocupación temporal del espacio público, deberá contar con el permiso expedido por la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces. El permiso correspondiente tendrá un costo equivalente al 5% de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado por día.

PARÁGRAFO 1: Los elementos aquí descriptos no podrán ser fijos o empotrados en el piso o suelo, serán removidos inmediatamente se termine la actividad diaria.

PARAGRAFO 2. La contravención a este artículo será sancionado conforme a lo establecido en la LEY 810 de 2003.

*Palacio Municipal Carrera 10 #7-71. Telefax 856 18 65
Correo electrónico gobiernoliborina@edatel.net.co*



MUNICIPIO DE LIBORINA

¡el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 81 de 139

ARTÍCULO 246.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de ocupación del espacio público se liquidará en la Sección de impuestos de la SECRETARIA DE HACIENDA, previa fijación determinada por la Oficina de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 247.- RELIQUIDACIÓN. Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdure la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTÍCULO 248.- ZONAS DE DESCARGUE. Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

ARTICULO 249. POR DERECHOS DE ESTACIONAMIENTO. Las empresas de transporte público de pasajeros y de carga pagarán por derecho de parqueo para sus vehículos propios y afiliados, por mes, la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, previa resolución emitida por la Secretaría que ejerza las funciones de transporte y tránsito, previo certificado de usos del suelo emitido por la oficina de Planeación Municipal.

Los vehículos de servicios publico se le determinaran puestos autorizados para su estacionamiento a través de la Secretaria de Transito y Transporte, o previa solicitud del o los interesados, y se cobrará los siguientes valores.

1. Vehículos públicos, rígidos y articulados (tractomulas, camiones, buses, busetas, microbuses y similares) y particulares pagaran por mes y por vehículo la suma de cuarenta mil pesos m/c (\$40.000).
2. Automóviles, camperos y demás vehículos livianos de servicio publico pagaran por mes y por vehículo la suma de veinte mil pesos m/c (\$20.000)

Estos valores se incrementaran anualmente de acuerdo al IPC, certificado por el DANE.

DESTINACIÓN:

SON RECURSOS ASIGNADOS AL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN, FONDOS COMUNES.

CAPÍTULO VEINTINUEVE

TASA DE FERIAS Y CORRAL

*Palacio Municipal Carrera 10 #7-71. Telefax 856 18 65
Correo electrónico gobiernoliborina@edatel.net.co*



MUNICIPIO DE LIBORINA

el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 82 de 139

ARTÍCULO 250.- SERVICIO DE CORRALEJAS. La tasa de ferias y corral es el valor que se cobra por conservar ganado (mayor o menor) dentro de los corrales de propiedad del MUNICIPIO, ya sea para el sacrificio, servicio de feria o por servicio de coso municipal.

ARTÍCULO. 251.- PRESTACIÓN DE SERVICIO. Los usuarios a los cuales el MUNICIPIO le preste el servicio de corral, están obligados a pagar una tasa diaria equivalente al cincuenta ciento (50%) del un salario mínimo legal diario vigente por cada cabeza de ganado mayor, y por ganado menor, el equivalente al 45% del SMDLV. , por la permanencia en la institución, descontando el día del sacrificio.

DESTINACIÓN:

RECURSOS ASIGNADOS AL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN, SON FONDOS COMUNES.

CAPÍTULO TREINTA

REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO. 252.- HECHO GENERADOR. La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía.

ARTÍCULO. 253.- SUJETO ACTIVO. El MUNICIPIO de **LIBORINA** es el sujeto activo de la tasas que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 254.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca y herrete en el MUNICIPIO.

ARTÍCULO 255.- BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTÍCULO 256.- TARIFA. La tarifa será de cinco (4) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada unidad.

ARTÍCULO 257.- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

- 1.- Llevar un registro de todas las marcas y herrete con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

*Palacio Municipal Carrera 10 #7-71. Telefax 856 18 65
Correo electrónico gobiernoliborina@edatel.net.co*



MUNICIPIO DE LIBORINA

el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 83 de 139

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario de la marca
- Fecha de registro

2.- Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

DESTINACIÓN:

SON RECURSOS ASIGNADOS AL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN, FONDOS COMUNES.

CAPÍTULO TREINTAYUNO.

MOVILIZACION DE GANADO

ARTÍCULO 258.-HECHO GENERADOR. Está constituido por el traslado o movilización de ganado, del MUNICIPIO de **LIBORINA** a otra Jurisdicción.

ARTÍCULO 259.-SUJETO ACTIVO. Está conformado por el MUNICIPIO como ente Administrativo a cuyo favor se establece este tributo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, recaudo y administración del gravamen.

ARTÍCULO 260.-SUJETO PASIVO. Lo constituyen los contribuyentes o responsables del pago del tributo que trasladen o movilen ganado fuera de la jurisdicción del MUNICIPIO de **LIBORINA**.

ARTÍCULO 261.-BASE GRAVABLE. Lo constituye el número de cabezas de ganado que sea movilizado o traslado fuera de la jurisdicción del MUNICIPIO de **LIBORINA**.

ARTÍCULO 262.-TARIFA. El valor a pagar por cada cabeza de ganado que se movilice o traslade fuera de la jurisdicción del MUNICIPIO de **LIBORINA**, será de **(.5%) SMDLV**.

ARTÍCULO 263.-DETERMINACIÓN DEL INGRESO. La determinación de este ingreso corresponderá a multiplicar el número de cabezas de ganado a trasladar o movilizar fuera de la jurisdicción Municipal por la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 264.-GUÍA DE MOVILIZACIÓN. Es la autorización que se expide para la movilización de ganado fuera de la jurisdicción municipal.

DESTINACIÓN

SON RECURSOS QUE SE ASIGNARÁN DE ACUERDO AL SIGUIENTE DETALLE:

*Palacio Municipal Carrera 10 #7-71. Telefax 856 18 65
Correo electrónico gobiernoliborina@edatel.net.co*



- **70% PARA FONDOS COMUNES.**
- **30% PARA FONDO DE SEGURIDAD.**

CAPÍTULO TREINTAYDOS PUBLICACIÓN DE CONTRATOS

ARTÍCULO 265.- PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL. A partir de la fecha de expedición del presente ESTATUTO, se autoriza a la Administración Municipal para que a través de la gaceta municipal, proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contrato de derecho público o de derecho privado que tenga que ver con la Administración Municipal, para lo cual cobrará la tarifa establecida en el Presente ESTATUTO.

ARTÍCULO 266.- HECHO GENERADOR. El hecho generador será la publicación del documento contractual en la gaceta Municipal.

ARTÍCULO 267.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo será el MUNICIPIO de **LIBORINA**.

ARTÍCULO 268.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo estará constituido por todos los contratistas que celebren contratos ya sea de derecho publico o privado con el MUNICIPIO.

ARTÍCULO 269.- TARIFA. Las tarifas que regirán para las publicaciones en la Gaceta serán las siguientes:

El valor a pagar por hoja tamaño carta, en letra tipo arial 12, interlineado sencillo será de \$ 20.000.

El valor a pagar por hoja tamaño oficio, en letra tipo arial 12, interlineado sencillo será de \$ 25.000.

ARTÍCULO 270.- BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total del contrato, y tratándose de contratos de cuantía indeterminada o de cuota litis se liquidará la tarifa sobre el valor determinado para los efectos fiscales de constitución de garantías, estampillas y demás gastos de protocolización contenidos en el contrato.

DESTINACIÓN

SON RECURSOS DE LIBRE DESTINACIÓN Y SE ASIGNAN A FONDOS COMUNES.



CAPÍTULO TREINTAYTRES

ROTURA DE CALLES

ARTÍCULO 271. ROTURA DE CALLES. A partir de la fecha de expedición del presente ESTATUTO, se autoriza a la Administración Municipal para que a través del presente artículo, cobre los valores que se generen por daño en las vías públicas con ocasión de obras que adelanten particulares en sus propiedades.

ARTÍCULO 272.- HECHO GENERADOR. El hecho generador será la rotura o destrucción de la malla vial.

ARTÍCULO 273.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo será el MUNICIPIO de **LIBORINA**.

ARTÍCULO 274.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo estará constituido por todos los propietarios de inmuebles que ocasionen daños de alguna especie en la vías que están dentro de los parámetros de sus residencias.

ARTÍCULO 275.-TARIFA. La tarifa aplicable es de **1SMDLV** por cada metro lineal dañado y se pagará ante la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal.

ARTÍCULO 276. OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO. Los propietarios que ocasionen daños en las vías públicas estarán en la obligación, sin perjuicio del impuesto que debe pagar según el artículo **275.** a efectuar todas las reparaciones a que de lugar el daño causado y por tanto a dejar la vía en el mismo estado inicial antes de iniciar las obras.

DESTINACIÓN

SON RECURSOS DE LIBRE DESTINACIÓN Y SE ASIGNAN A FONDOS COMUNES.

CAPÍTULO TREINTAYCUATRO

CARNETIZACIÓN DEL SISBEN,

ARTÍCULO 277. CARNETIZACIÓN DEL SISBEN. A partir de la fecha de expedición del presente ESTATUTO, se autoriza a la Administración Municipal para que a través del

*Palacio Municipal Carrera 10 #7-71. Telefax 856 18 65
Correo electrónico gobiernoliborina@edatel.net.co*



MUNICIPIO DE LIBORINA
el pueblo elige el pueblo decide!
ALCALDIA MUNICIPAL

Página 86 de 139

presente artículo, sobre los valores que se generen por certificado de afiliación del **SISBEN**

NOTA: LA CARNETIZACIÓN DE PRIMER VEZ ES GRATUITA, LA REEXPEDICIÓN O REPOSICIÓN POR PÉRDIDA SE COBRARÁ DE ACUERDO AL ARTÍCULO 280 DEL PRESENTE ESTATUTO.

ARTÍCULO 278.- HECHO GENERADOR. El hecho generador será la expedición del certificado del SISBEN.

ARTÍCULO 279.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo será el MUNICIPIO de **LIBORINA**.

ARTÍCULO 279.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo estará constituido por todos los ciudadanos que por algún motivo requieran del certificado del SISBEN.

ARTÍCULO 280.-TARIFA. La tarifa aplicable es del **10% de 1SMDLV por cada certificado expedido.**

DESTINACIÓN

SON RECURSOS DE LIBRE DESTINACIÓN Y SE ASIGNAN A FONDO LOCAL DE SALUD. INVERSIÓN CON RECURSOS PROPIOS.

MULTAS

TÍTULO SEIS

CAPÍTULO TREINTAYCINCO.

MULTAS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 281. ESTAS SE APLICARÁN DE ACUERDO A LAS NORMAS DE LEY Y SON POR TANTO LAS QUE RIGEN PARA TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

DESTINACIÓN

SON RECURSOS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA CON DESTINO A FONDO DE SEGURIDAD CIUDADANA.



CAPÍTULO TREINTAYSEIS.

MULTAS DE PLANEACIÓN,

DESTINACIÓN

LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL APLICARÁ LAS MULTAS PREVISTAS EN LA LEY 388 DE 1.997 SOBRE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y EL DECRETO 564 REGISTRADO EN SU PARTE NORMATIVA EN EL PRESENTE ESTATUTO A QUIENES INCUMPLAN EL ORDENAMIENTO ESTABLECIDO EN LAS NORMAS LEGALMENTE ESTABLECIDAS VIGENTES.

SON RECURSOS DE DESTINACIÓN LIBRE PARA FONDOS COMUNES, FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN.

CAPÍTULO TREINTAYSiete

MULTAS DE HACIENDA. (RENTAS).

SE IMPONDRÁN CON BASE EN EL ORDENAMIENTO DE LA LEY 232 DE 1.995 EN SU ARTICULO CUARTO Y LA CUAL DETERMINA MULTA DE HASTA CINCO SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES QUE SE APLICARÁN DE ACUERDO A CRITERIOS DE LA ADMINISTRACIÓN, LO ANTERIOR RIGE PARA LOS PROPIETARIOS DE ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO.

DESTINACIÓN

SON RECURSOS DE DESTINACIÓN LIBRE PARA FONDOS COMUNES, FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN.



CAPÍTULO TREINTAY OCHO

TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 282.- CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES. La administración municipal, cobrará el valor del cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo diario legal vigente por la expedición de los siguientes documentos:

* Paz y salvo, duplicado, constancia, recibos oficiales, declaraciones, autenticaciones, formularios para las declaraciones relacionadas en este Acuerdo, (impuestos, tasas, contribuciones, otros formularios), permisos y demás documentos de éste carácter que expidan las dependencias de la administración municipal.

* Las Licencias o permisos expedidos por la Inspección Municipal de Policía, para la movilización de **trasteos**, vehículos y otros elementos diferentes a la movilización de ganado, será de uno punto cinco por ciento **(50%)** salarios mínimos diarios legales vigentes.

Estos recursos tendrán la siguiente destinación.

* **70% para FONDOS COMUNES.**

* **30% para FONDO DE SEGURIDAD.**

* Las fotocopias de documentos que se expidan en relación con el derecho de petición, solo tendrán como costo el valor de las fotocopias, siempre y cuando no sean certificados o autenticados.

PARÁGRAFO 1: Estos valores no incluye el valor de la estampilla exigida para ello.

PARÁGRAFO 2. De este gravamen estarán exentos los funcionarios publico o exfuncionarios del nivel municipal, que solicite Paz y Salvo, únicamente si son relacionados con su relación laboral, las fotocopias serán a cargo del interesado.

PARAGRAFO 3. El presente artículo no incluye los servicios técnicos de Planeación Municipal, los cuales están debidamente reglamentadas.



CAPÍTULO TREINTA Y NUEVE

SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 283.- SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN. Los servicios por concepto de servicios prestados por la oficina de **PLANEACIÓN** serán los siguientes:

* Certificación de copia de planos aprobados, el equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada plano.

* Certificación de copia de planos del archivo, el equivalente a un (1) salario diario mínimo legal vigente por cada plano.

*. Inscripción de arquitectos, ingenieros civiles, topógrafos, técnicos, constructores y maestros de obra, en el registro de profesionales, el equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legal vigente.

* Expedición de copias de licencias de urbanismo, parcelación y construcción, el equivalente al **veinte por ciento (20%)** del valor liquidado por concepto de impuesto de delineación y construcción.

* Expedición de permisos de adecuación y modificación, el equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legal vigente.

* Prórroga de licencias de urbanización, parcelación y construcción, el equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor de la expedición de la licencia inicial.

* Prórroga de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legal vigentes.

* Expedición de los certificados de usos del suelo, tendrán el siguiente costo:

Uso	Estrato	Tarifa en SMMLV
Residencial	1	3.5 %
	2	4 %
	3	4.5 %
	4	4.5 %
	5	5 %
	6	5%
Comercial y de servicios		7%



MUNICIPIO DE LIBORINA

el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 90 de 139

Industrial		7%
Institucional		4%
Espacio Público		4%

* Revisión y aprobación de reglamentos de propiedad horizontal, cuatro (4) salarios mínimos diarios legal vigente.

* Certificado de Estratificación, para uso residencial cincuenta por ciento (50%) de un (1) salario mínimo legal diario vigente, y de dos (2) SMLDV para los demás usos.

* Expedición de copias de planos, estudios, ESTATUTOS y en general de información de este tipo que reposa en la dependencia, en medios magnéticos, tendrán un costo de dos (2) SMLDV.

* Certificados de Ubicación Industrial tendrán un costo de diez (10) SDMLV.

* Cualquier otro servicio no descritos en este ESTATUTO. Dos y medio (2,5) S.M.D.L.V.

PARÁGRAFO: Estos servicios no serán cobrados si son gravados en la expedición de la respectiva licencia.

ARTÍCULO 284.- EXENCIONES. Exonerase del pago de contribuciones, impuestos y/o derechos para obtener permisos para reforma y/o mejoramiento de vivienda a favor de programas asociativos de vivienda de interés social de madres comunitarias que se desempeñen dentro del territorio del MUNICIPIO, en un cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

CAPÍTULO CUARENTA

TASA POR REGISTRO Y MATRICULA

ARTÍCULO 285.- El registro de los establecimientos industriales, comerciales, de servicios y al sector financiero lo realizará el contribuyente en los formularios que para el efecto suministrará la SECRETARIA DE HACIENDA.

ARTÍCULO 286.- VIGENCIA DEL REGISTRO. El registro de iniciación de actividades tendrá una vigencia de treinta días calendario a partir de la fecha de radicación para el trámite de la correspondiente matrícula.

PARÁGRAFO.- En caso de presentarse obstáculos o dificultades en el trámite de la matrícula el SECRETARIO DE HACIENDA o el Jefe de Impuestos podrá prorrogar el registro por una sola vez y por el tiempo necesario.

ARTÍCULO 287.- DERECHOS DEL REGISTRO. El registro del contribuyente sujeto del impuesto de industria y comercio a solicitud de éstos o de oficio, causará un

*Palacio Municipal Carrera 10 #7-71. Telefax 856 18 65
Correo electrónico gobiernoliborina@edatel.net.co*



MUNICIPIO DE LIBORINA

el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 91 de 139

derecho por valor equivalente a un (1) salario mínimo legal diario vigentes en la fecha de radicación a la solicitud de registro.

ARTÍCULO 289.- REQUISITOS DE LA MATRICULA. Los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros, para el registro ante la oficina de impuestos municipales deberán cumplir con los requisitos establecidos en la LEY 232 de 1995.

ARTÍCULO 288.- VIGENCIA DE LA MATRICULA. La matricula de los establecimientos referidos en el artículo anterior, tendrá una vigencia por todo el tiempo de funcionamiento del establecimiento, mientras no cambien las condiciones exigidas en la LEY 232 de 1995 o norma que la sustituya.

DESTINACIÓN

SON RECURSOS DE DESTINACIÓN LIBRE PARA FONDOS COMUNES, FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN.

CONTRIBUCIONES

TÍTULO SÉPTIMO.

VALORIZACIÓN

CAPÍTULO CUARENTAYUNO

ARTICULO 289. HECHO GENERADOR: es un tributo que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que estos reciben causado por la ejecución de obras de intereses públicos realizadas por el municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTICULO 290. CARACTERÍSTICAS DE LA VALORACIÓN: La contribución de valoración se caracteriza por:

3. Es una contribución.
4. Es obligatoria
5. Se aplica solamente sobre inmuebles.
6. La obra que se realice debe ser de interés social.
7. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derechos público.



MUNICIPIO DE LIBORINA

¡el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 92 de 139

ARTICULO 291. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN: Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc.

ARTICULO 292. BASE DE DISTRIBUCIÓN: Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de las respectiva obra, dentro de los limites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevisto y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

PARÁGRAFO. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargara su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

ARTICULO 293. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN: El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizará por la respectiva entidad del Municipio que efectuó las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de intereses público que se proyecten por la entidad correspondiente.

PARÁGRAFO. El Gobierno Municipal designara la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización. Cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

ARTICULO 294. PRESUPUESTO DE LA OBRA: Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTICULO 295. AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS: Si el presupuestado que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultase deficiente se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenaran las devoluciones del caso.

ARTICULO 296. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA: Al terminar la ejecución de una obra se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTICULO 297. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN: Teniendo en cuenta el costo total de la obra el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de

Palacio Municipal Carrera 10 #7-71. Telefax 856 18 65

Correo electrónico gobiernoliborina@edatel.net.co



MUNICIPIO DE LIBORINA

el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 93 de 139

ser gravados con las contribuciones el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTICULO 298. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN: La decisión de liquidar y distribuir contribuciones, valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

ARTICULO 299. CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN. En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valoración, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presupuestos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTICULO 300. ZONAS DE INFLUENCIA. Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valoración, la Junta de Valorización fijara previamente la zona de influencia de las obras basándose para ello en el estudio realizado por la Oficina de Valorización o aceptado por esta.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO 2. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTICULO 301. AMPLIACIÓN DE ZONAS: La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

ARTICULO 302. EXENCIONES: Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa sede y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986 (artículo 237 del Código de Régimen Municipal).



MUNICIPIO DE LIBORINA

el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 94 de 139

ARTICULO 303. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registrados de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTICULO 304. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES: Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valoración hasta tanto la entidad publica que distribuyo la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen por haberse pagado totalmente la contribución de valorización que los efectúen.

ARTICULO 305. AVISO A LA DIRECCIÓN FINANCIERA: Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la Secretaria de Planeación las comunicará a la Dirección Financiera del Municipio y el Director no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presentan los paz y salvo por este concepto.

A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos se avisará al Director Financiero.

ARTICULO 306. PAGO SOLIDARIO: La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario Fiduciario.

ARTICULO 307. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN: La Junta de Valoración, podrá conceder plazos especiales sin exceder del máximo fijado en este Estatuto a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO: El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas y sucesivas dentro del plazo general que la Junta de Valorización concede para el pago gradual de las contribuciones en cada obra o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace experirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTICULO 308. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO: La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valoración, descuento que no podrá exceder del cinco (5%) sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTICULO 309. MORA EN EL PAGO: Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargaran con intereses moratorios del uno y medio por ciento (1.5%) mensual durante el primer año y del dos por ciento (2%) mensual de ahí en adelante.



MUNICIPIO DE LIBORINA

el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 95 de 139

PARÁGRAFO. Las devoluciones y ajustes que se refieren estos artículos no tendrán lugar cuando la cuantía sea inferior a 1 s.m.d.l.v.

ARTICULO 310. TÍTULO EJECUTIVO: La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expide el Jefe de la Oficina a cuyo cargo este la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta merito ejecutivo por jurisdicción coactiva.

ARTICULO 311. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN: Contra la resolución que liquide la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 312. PAZ Y SALVO POR PAGOS DE CUOTAS: El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas de derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente que número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

DESTINACIÓN

SON RECURSOS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA CON DESTINO A CUBRIR LOS GASTOS OCASIONADOS POR LA EJECUCIÓN DE OBRA CONCRETA DE VALORIZACIÓN

CAPÍTULO CUARENTAYDOS

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 289.- AUTORIZACION LEGAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, y en la LEY 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en la plusvalía resultante de dichas acciones.

El Concejo municipal establecerá mediante acuerdo de carácter general, la participación en la plusvalía en sus respectivos territorios.

ARTÍCULO 290.- CONCEPTOS URBANÍSTICOS PARA EFECTOS DE LA PLUSVALÍA. Para Efectos de este Acuerdo, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía.



MUNICIPIO DE LIBORINA

el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 96 de 139

1. **Cambio de uso.** Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos por la norma anterior.

2. **Aprovechamiento del suelo.** Es la mayor o menor intensidad de utilización privada que, por definición normativa, puede darse a los inmuebles que formen parte de una zona o subzona geo-económica homogénea, desde el punto de vista urbanístico y constructivo, definida a través de la determinación de las normas urbanísticas, del índice de ocupación del terreno y del índice de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente el que corresponde al índice de ocupación, al índice de construcción y/o a las alturas de las edificaciones predominantes en una zona o sub-zona geo-económica homogénea al momento de la realización del avalúo.

3. **Índice de ocupación.** Es la proporción de área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta.

4. **Índice de construcción.** Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y se expresa por el resultado de la relación entre el área permitida de construcción y la superficie del terreno.

ARTÍCULO 293. - HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las siguientes acciones urbanísticas:

2. La incorporación de suelo rural a suelo urbano.
3. La consideración de parte del suelo rural como suburbano.
4. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
5. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias acciones urbanísticas contempladas en el presente artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía, o los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO 1.- Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o mas hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hechos generadores.

PARÁGRAFO 2.- Para efectos de la participación en plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo. En todo caso no podrá surtirse esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en la LEY 388 de 1997.

ARTÍCULO 291.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía.

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

Palacio Municipal Carrera 10 #7-71. Telefax 856 18 65

Correo electrónico gobiernoliborina@edatel.net.co



MUNICIPIO DE LIBORINA

¡el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 97 de 139

ARTÍCULO 292.- CAUSACIÓN. La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador.

Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Plan de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del artículo 15 de la LEY 388 de 1997.

ARTÍCULO 293.- BASE GRAVABLE. La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

Para efectos de determinar la base gravable, se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación.

No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía, los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la LEY 388 de 1997, área sobre la cual no se configura el hecho generador.

ARTÍCULO 294.- MONTO DE LA PARTICIPACION. La tasa de participación en plusvalía será el treinta por ciento (30%) del mayor valor del inmueble.

ARTÍCULO 295.- ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto plusvalía será determinado por la autoridad municipal competente, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan en los términos de la LEY.

La Oficina de Catastro Departamental, El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas e Instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los terrenos para cada una de las zonas beneficiarias, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía y determinarán el nuevo precio de referencia, es decir, el precio de referencia después del hecho generador, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 296.- RECURSOS. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la administración municipal, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómica homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en la respectiva alcaldía.

Palacio Municipal Carrera 10 #7-71. Telefax 856 18 65

Correo electrónico gobiernoliborina@edatel.net.co



MUNICIPIO DE LIBORINA

¡el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 98 de 139

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la desfijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio peculio.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 297.- METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL A SUELO DE EXPANSIÓN URBANA, O POR LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO.

Cuando se incorpore suelo rural a suelo de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá para cada una de las zonas o subzonas rurales incorporadas, con características físicas o económicas homogéneas, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la clasificación como suelo de expansión urbana.
2. Una vez se apruebe el plan parcial de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como el equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

PARÁGRAFO. Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano, entendiéndose que el nuevo precio de referencia señalado en el numeral 2 del presente artículo, se estiman una vez se aprueben las normas urbanísticas generales para las zonas suburbanas.

El precio por metro cuadrado antes de la acción urbanística de que trata el numeral 1 se incorporará al sistema de información y consulta.

La Administración Municipal, según el caso, deberá establecer los mecanismos para que la información sobre estos precios sea pública.



MUNICIPIO DE LIBORINA

¡el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 99 de 139

ARTÍCULO 298. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR CAMBIO DE USO O MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO.

Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, o un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Una vez adoptado el Plan de Ordenamiento Territorial o Instrumentos que lo desarrollan, se establecerá para cada una de las zonas donde se presenten o prevean los cambios normativos, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la acción urbanística.
2. Una vez se haya concretado el hecho generador en el Plan de Ordenamiento Territorial o los Instrumentos que lo desarrollan, se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base de cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso, localización y aprovechamiento. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

ARTÍCULO 299. LIQUIDACIÓN, EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible, a través de liquidación practicada por la correspondiente entidad territorial, o por medio de declaración privada hecha por el responsable.

En cualquier caso, el recaudo deberá hacerse conforme lo dispuesto en este Acuerdo y a los procedimientos que para el efecto establezca la administración municipal y solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo que establece los hechos generadores.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se



MUNICIPIO DE LIBORINA

¡el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 100 de 139

liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.

En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y pro indiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización y/o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

PARÁGRAFO 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar por parte de las entidades municipales competentes. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 4. El MUNICIPIO podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 5. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al MUNICIPIO se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado, éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las Lonjas de Propiedad Raíz de la jurisdicción.

ARTÍCULO 300.FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.

2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.



MUNICIPIO DE LIBORINA

el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 101 de 139

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente Acuerdo. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

PARÁGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

El MUNICIPIO establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación. El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este Acuerdo para los intereses de mora.

ARTICULO 301. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.

Palacio Municipal Carrera 10 #7-71. Telefax 856 18 65

Correo electrónico gobiernoliborina@edatel.net.co



MUNICIPIO DE LIBORINA

¡el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 102 de 139

4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del MUNICIPIO o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 302. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

ARTÍCULO 303. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. La administración municipal, previa autorización del Concejo municipal, a iniciativa del alcalde, podrán emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geo-económicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales 1, 2 y 3 del hecho generador, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ARTÍCULO 304. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darle conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente



MUNICIPIO DE LIBORINA

¡el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 103 de 139

incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico.

ARTÍCULO 305. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES. Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento administrativo coactivo.

ARTÍCULO 306.- REGISTRO DE LA PARTICIPACIÓN. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la resolución a través de la cual se determina el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, la autoridad competente procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la participación en plusvalía en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la LEY que rige la materia.

ARTÍCULO 307. -PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de participación en plusvalía, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la participación en plusvalía le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles.

En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por participación en plusvalía que los afecten.

ARTICULO 308. COBRO COACTIVO. Para el cobro coactivo de la participación en plusvalía, los MUNICIPIOS y distritos seguirán el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente Acuerdo.



MUNICIPIO DE LIBORINA

el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 104 de 139

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de la participación en plusvalía, la declaración con privada del responsable, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

DESTINACIÓN

**SON RECURSOS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA CON DESTINO A CUBRIR
GASTOS DE LAS OBRAS EJECUTADAS POR ESTE RUBRO.**

RENTAS CONTRAACTUALES

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO CUARENTA Y TRES

ARRENDAMIENTOS DE BIENES INMUEBLES.

ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES

ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA

ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS PÚBLICOS.

ARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES.

**DETERMINAR LOS BIENES QUE ACTUALMENTE ESTÁN EN ALQUILER Y
VERIFICAR QUE LOS CONTRATOS ESTÉN ACTUALIZADOS.**

ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES.

1. Aquellos bienes muebles tales como: tarimas y similares tendrán una tarifa de \$ 100.000 por día.
2. Alquiler de silletería: 500.00 por unidad.
3. Alquiler de formaletas: 5.000 por unidad.
4. Alquiler de andamios \$ 15.000, unidad por día.
5. Alquiler de tacos metálicos \$ 1.000 unidad día.

**PARAGRAFO: SI LAS ACCIONES COMUNALES DEBIDAMENTE
CERTIFICADAS COMO TALES REQUIEREN DE ESTOS BIENES, SE LES
ENTREGARÁ SIN CONTRAPRESTACIÓN DE VALOR ALGUNO SIEMPRE Y
CUANDO LAS REQUIERAN PARA OBRAS DE BENEFICIO COMUN.**

*Palacio Municipal Carrera 10 #7-71. Telefax 856 18 65
Correo electrónico gobiernoliborina@edatel.net.co*



PARAGRAFO DOS. LOS GASTOS DE ACARREO, ARMADA Y DESARMADA SERÁN POR CUENTA DE LOS ARRENDATARIOS.

DESTINACIÓN.

SERÁN PARA LOS FONDOS COMUNES SUS RECAUDOS.

ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA AGRÍCOLA

PEQUEÑOS PRODUCTORES.

- **ARADA Y RASTRILLADA PARA CULTIVOS DE MAÍZ, ARROZ Y OTROS AFINES, VALOR HECTÁREA \$ 170.000.**
- **ARADA Y RASTRILLADA PARA CULTIVOS DE PAPAYA, VALOR HECTÁREA \$ 200.000.**
- **CORTAMACEADA VALOR HECTÁREA. 150.000.**
- **DESGRANE DE MAÍZ. \$ 1.500 BULTO.**

DESTINACIÓN.

LOS RECAUDOS DE ESTOS SERVICIOS SE HARÁN EN LA CUENTA 705.-6, FONDO DE MAQUINARIA AGRÍCOLA.

SUS EGRESOS SE CANALIZARÁN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA BENEFICIAR EL SECTOR AGRÍCOLA, SIN EXCEPCIÓN DE NINGUNA CLASE.

ARRENDAMIENTO DE VOLQUETA.

FÍJASE LAS SIGUIENTES TARIFAS PARA EL ALQUILER DE LA VOLQUETA MUNICIPAL POR VIAJE

DESTINOS	VALORES
ZONA URBANA	120.000
CORREGIMIENTO SAN DIEGO	170.000
CORREGIMIENTO HONDA.	180.000
CORREGIMIENTO EL CARMEN.	180.000
CORREGIMIENTO EL PLAYÓN.	200.000



MUNICIPIO DE LIBORINA
el pueblo elige el pueblo decide!
ALCALDIA MUNICIPAL

Página 106 de 139

VEREDA SOBRESABANA.	170.000
LA MEDIAAGUA.	150.000
VEREDA CURITÍ	150.000
VEREDA GUAMAL	180.000
VEREDA RODAS	170.000
VEREDA GRANADILLOS	170.000
VEREDA EL CARDAL	250.000
OLAYA	120.000
CORREGIMIENTO SUCRE	150.000
CURVA EL PENCAL (OLAYA)	165.000

**FÍJANSE LAS SIGUIENTES TARIFAS SIN INCLUIR CARGUE DE MATERIALES
POR VIAJE**

ZONA URBANA	90.000
CORREGIMIENTO SAN DIEGO	140.000
CORREGIMIENTO HONDA.	150.000
CORREGIMIENTO EL CARMEN.	150.000
CORREGIMIENTO EL PLAYÓN.	170.000
VEREDA SOBRESABANA.	140.000
LA MEDIAAGUA.	120.000
VEREDA CURITÍ	120.000
VEREDA GUAMAL	150.000
VEREDA RODAS	140.000
VEREDA GRANADILLOS	140.000
VEREDA EL CARDAL	220.000
OLAYA	90.000
CORREGIMIENTO SUCRE	120.000
CURVA EL PENCAL (OLAYA)	135.000

**CUANDO SE REQUIERA UN DESPLAZAMIENTO DE LOS NO ESTIPULADOS
EN ESTOS REGISTROS, LAS TARIFAS SE ESTABLECERÁN DE ACUERDO A
LOS CRITERIOS DETERMINADOS POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.**



APROVECHAMIENTOS

TÍTULO NOVENO.

CAPÍTULO CUARENTAYCUATRO

TODOS ESTOS RUBROS Y SEGÚN LA NORMATIVIDAD ORDENADA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEBEN DE SER DIRECCIONADOS CON DESTINO A INVERSIÓN, POR TANTO SERÁ NECESARIO IDENTIFICAR CON TOTAL CLARIDAD EL ORIGEN DE UN DETERMINADO APROVECHAMIENTO Y CAUSAR SU DESTINACIÓN A UN RUBRO ESPECÍFICO DEL PRESUPUESTO.

TÍTULO DIEZ.

OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 309. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES. Los contribuyentes, agentes retenedores y responsables del pago del tributo, deberán cumplir las obligaciones formales señalados en el presente acuerdo y decretos reglamentarios según el caso, personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados.

Cuando la naturaleza de las obligaciones formales así lo permita estas podrán ser cumplidas a través del correo.

ARTÍCULO 310.- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR OBLIGACIONES FORMALES. Deben cumplir las obligaciones formales de sus representados:

- A. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a estos;
- B. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representen;
- C. Los gerentes, presidentes, administradores y en general, los representantes legales, cualquiera sea su denominación, por las personas jurídicas y sociedades que representen. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la entidad territorial competente;
- D. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;



MUNICIPIO DE LIBORINA

¡el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 108 de 139

- E. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administren; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- F. Los donatarios o signatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- G. Los liquidadores por las sociedades en liquidación.
- H. Los mandatarios o apoderados generales; los apoderados especiales para fines del impuesto, así como los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean designados por éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes TRIBUTARIOS.

ARTÍCULO 311.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.

Podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 312.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES.

Quienes deban cumplir con las obligaciones formales de terceros responderán Subsidiariamente por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 313.- OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DECLARADO O LIQUIDADO. Es obligación de los contribuyentes o responsables, pagar el impuesto que declaren o les liquide la entidad territorial, dentro de los plazos señalados por el presente acuerdo, los decretos o las resoluciones, según el caso.

PARÁGRAFO. En caso, de que por algún motivo, no le llegue al contribuyente las facturas de cobro del tributo correspondiente, es obligación de este, consultar a la Tesorería de Rentas, el motivo por el cual no le llega a su domicilio o dirección registrada.

ARTÍCULO 314.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos de los tributos presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Acuerdo o en normas especiales, así como cumplir con las demás obligaciones formales inherentes a este.

ARTÍCULO 315.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán en sus declaraciones tributarias además de su dirección, el código de la actividad económica determinado por la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarlo a la SECRETARIA DE HACIENDA competente será de un (1) mes contado a partir del mismo, para lo cual deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto, y de no contarse con estos, mediante escrito que se dirija a la autoridad tributaria.



MUNICIPIO DE LIBORINA

¡el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 109 de 139

En este caso, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Los sujetos pasivos que no estén obligados a declarar deberán informar la dirección en los términos y condiciones que establezca la entidad territorial.

ARTÍCULO 316.- OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIÓN. Para efectos de control de los impuestos administrados por la entidad territorial, los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los documentos, pruebas e informaciones que se relacionan a continuación, y que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados ante las autoridades tributarias, así como de los recibos de pago de los impuestos.

ARTÍCULO 317.- OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes, responsables y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que la entidad territorial efectúe, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos, o en las normas que los regulen.

ARTÍCULO 318. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables que por disposición de éste Acuerdo deban registrarse ante las autoridades tributarias, deberán informar el cese de sus actividades dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho; de no hacerlo deberán continuar con el cumplimiento de las obligaciones, so pena de incurrir en las sanciones previstas en éste Acuerdo.

ARTÍCULO 319. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE RESPONSABLES. Los contribuyentes y responsables de los impuestos de industria comercio, de la sobretasa a la gasolina, están obligados a inscribirse en un registro especial en el MUNICIPIO, de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo para cada uno de los impuestos mencionados, mediante el diligenciamiento del formato que la autoridad tributaria adopte para el efecto.

ARTÍCULO 320.- DEBER DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Cuando la autoridad tributaria territorial lo soliciten o requieran en procesos o programas de determinación, fiscalización y cobro de los impuestos, las siguientes entidades deberán informar sobre

Palacio Municipal Carrera 10 #7-71. Telefax 856 18 65

Correo electrónico gobiernoliborina@edatel.net.co



MUNICIPIO DE LIBORINA

el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 110 de 139

las operaciones económicas y actividades en general de las personas y entidades con las cuales tengan relación: las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, Cámaras de Comercio, Bolsas de Valores, Notarías, Comisionistas de Bolsa, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, Registraduría Nacional del Estado Civil, El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el Instituto de los Seguros Sociales, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las cajas de compensación y en general a quienes se les solicite información para adelantar programas de fiscalización, control y cobro de los tributos.

Los contribuyentes, responsables y agentes de retención, tienen la obligación de suministrar las informaciones relativas a sus negocios, actividades y posesiones, así como las relacionadas con terceros con quienes contraten o realicen actividades en general.

ARTÍCULO 321.- DEBER DE INFORMAR CESE DE ACTIVIDADES. Todo contribuyente deberá informar a la SECRETARÍA DE HACIENDA la terminación de su actividad para que se cancele el registro y se suspenda la causación de los impuestos, para lo cual deberá presentar:

Solicitud por escrito dirigida a la SECRETARÍA DE HACIENDA según formulario diseñado para tal efecto y suministrado por este despacho. Ultimo recibo de pago y / o declaración de Industria y Comercio y Avisos debidamente cancelada. Certificado de cancelación del Registro Mercantil si fuere necesario.

PARAGRAFO.- La SECRETARÍA DE HACIENDA Mediante inspección ocular, sí se considera necesario deberá verificar el hecho antes de proceder, en caso afirmativo a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación.

ARTÍCULO 322.- CANCELACION PROVISIONAL DEL REGISTRO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. Cuando se suspenda temporalmente el ejercicio de una actividad sujeta al Impuesto de Industria y Comercio, la SECRETARÍA DE HACIENDA una vez comprobado el hecho, podrá ordenar, previa solicitud escrita del contribuyente, en formulario diseñado para tal fin, una cancelación provisional hasta tanto se reinicie dicha actividad.

PARAGRAFO.- En el evento que se compruebe que la actividad efectivamente se estuvo desarrollando, se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que el registro estuvo cancelado provisionalmente y se procederá a sancionar al contribuyente, de Acuerdo a lo estipulado en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 323.- SOLIDARIDAD. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 324.- VISITAS. El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberán contemplar el empadronamiento y nuevos contribuyentes, para

Palacio Municipal Carrera 10 #7-71. Telefax 856 18 65

Correo electrónico gobiernoliborina@edatel.net.co



MUNICIPIO DE LIBORINA

el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 111 de 139

establecer un contribuyente potencial no declarante: La Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá al Jefe de la SECRETARIA DE HACIENDA, en las formas que para éste efecto imprima esta Dirección.

ARTÍCULO 325.- FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES DE POLICIA. Las autoridades de policía de conformidad con el artículo 208 del Decreto LEY 1355 de 1970 cerrarán temporalmente el establecimiento industrial, comercial, de servicio, institucional o recreativo que carezca del Registro ante la SECRETARIA DE HACIENDA oficina de Industria y Comercio y avisará de dicha acción a la entidad correspondiente

ARTÍCULO 326.- BANCO DE DATOS. Se establecerá un banco de datos del contribuyente donde se consignen todos los documentos que tengan relación con la solicitud presentada por el interesado para La expedición del Permiso de Uso del Suelo, la Licencia de Funcionamiento, la licencia Sanitaria y la Matrícula de industria y comercio.

ARTÍCULO 327.- REQUISITOS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE CONTAMINAN. Para todos lo establecimientos que puedan generar contaminación ambiental tales como fabricas de cementos, arroceras, trilladoras, fabricas de sintéticas, industria de productos alimenticios, de bebidas, de conservas, curtiembres, almacenamiento de abonos y similares se requieren de la certificación expedida por el servicio seccional de salud, conforme lo establece el Código Sanitario Nacional, demostrando que cumple con las normas estipuladas en la LEY 9 de 1979 y el Decreto-LEY 2811 de 1974.

ARTÍCULO 283.- CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE SEGURIDAD. Los establecimientos como droguerías, expendio de lubricante, estaciones de servicios, parqueaderos, laboratorios de productos químicos y similares deberán cumplir con las disposiciones de seguridad certificada por las autoridades de bomberos.

ARTÍCULO 328.- REQUISITOS PARA LAVADEROS DE VEHICULOS. Los lavaderos de vehículos automotores antes de radicar la solicitud para iniciar o continuar actividades deberán adjuntar conceptos favorables por parte de la Corporación Autónoma Regional y planos del proyecto aprobado por parte de la Oficina de Planeación

ARTÍCULO 329.- REQUISITOS PARA ESTACIONES DE SERVICIO. Los establecimientos dedicados a estaciones de servicio deberán demostrar que cumplen con la normatividad vigente sobre la materia, antes de radicar la solicitud para iniciar actividades.

ARTÍCULO 330.- REALIZACIÓN DE CENSOS. Los Visitadores adscritos a la Oficina de Planeación y a la Oficina de aforos de la Tesorería Municipal, quedan comisionados para que durante el mes de septiembre de cada año, o en el mes que a juicio de la Administración pueda ejecutarse, realicen un censo general de los establecimientos que operan en la ciudad para determinar cuales cumplen los requisitos exigidos y cuales no llenan los mismos y están evadiendo impuestos

ARTÍCULO 332.- ZONIFICACIÓN DE CONTROL. A partir de la vigencia del presente ESTATUTO deberán unificarse la Bonificación de control de labores de

Palacio Municipal Carrera 10 #7-71. Telefax 856 18 65

Correo electrónico gobiernoliborina@edatel.net.co



MUNICIPIO DE LIBORINA

el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 112 de 139

inspección en la ciudad, en las distintas entidades relacionadas con los trámites de Permiso de Uso del Suelo, Licencia de Funcionamiento, Licencia Sanitaria y la Matrícula de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 333. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS URBANISTICAS. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que coloquen cualquier modalidad de pasacalles, vallas avisos y tableros para promocionar sus establecimientos o productos y servicios ofrecidos, deben someterse a los requisitos estipulados por las normas de urbanismo y a los dictámenes de la Oficina de Planeación.

PARÁGRAFO.- La colocación de cualquier pasacalles, valla, aviso o tablero dentro de la jurisdicción del MUNICIPIO requiere del permiso previo de la Oficina de Planeación

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

TÍTULO ONCE

GENERALIDADES

ARTÍCULO 334.- UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. En los casos señalados por este Acuerdo, las declaraciones tributarias se presentarán en los formularios que determine la Secretaria de Hacienda Municipal, observando los requerimientos mínimos de cada tributo.

Se podrá autorizar la presentación de las declaraciones y de las informaciones solicitadas a través de medios electrónicos en las condiciones que establezca previamente el MUNICIPIO a través de la Secretaria de Hacienda municipal.

ARTÍCULO 335.- LUGARES Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto señalen el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 336.- PRESENTACIÓN Y PAGO DE LOS IMPUESTOS TERRITORIALES EN EL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL. Las autoridades tributarias territoriales podrán autorizar a los contribuyentes de los impuestos administrados por éstas, que tengan la calidad de sujetos pasivos en MUNICIPIOS diferentes al de su domicilio principal, a presentar sus declaraciones tributarias y pagar el impuesto respectivo, ante cualquiera de los establecimientos de crédito del sistema financiero nacional. En estos casos, para que la declaración tributaria se tenga como legalmente presentada es necesario enviar por fax, correo electrónico o por correo certificado dentro de los quince (15) días inmediatamente siguientes a su presentación, copia de la declaración y de la respectiva consignación o del cualquier otro medio de pago utilizado.

*Palacio Municipal Carrera 10 #7-71. Telefax 856 18 65
Correo electrónico gobiernoliborina@edatel.net.co*



PARÁGRAFO: Para todos los efectos se tendrá como fecha de presentación de la declaración la de recepción en el sistema bancario.

ARTÍCULO 337.- CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Las declaraciones tributarias deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

A.- Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante

B. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.

C. Clase de Impuesto y período gravable.

D. Discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable del impuesto.

E. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos territoriales

F. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar

G. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.

H. Los demás que se requieran para la correcta determinación del impuesto o declaración correspondiente.

ARTÍCULO 338.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Por disposición expresa de éste Acuerdo y sin que se requiera acto previo que así lo indique, se entenderá no cumplida la obligación de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

A.- Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para el efecto

B. Cuando no se suministre el nombre e identificación del contribuyente o declarante según el caso.

C. Cuando no contenga los factores necesarios para determinar la base gravable del tributo.

D. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar.

E. Cuando no se informe la dirección del contribuyente o declarante.

F. Cuando no contenga la constancia de pago o no se acredite el pago, en los casos en que expresamente se señale éste como requisito para su presentación.

Palacio Municipal Carrera 10 #7-71. Telefax 856 18 65

Correo electrónico gobiernoliborina@edatel.net.co



MUNICIPIO DE LIBORINA
el pueblo elige el pueblo decide!
ALCALDIA MUNICIPAL

Página 114 de 139

G. Cuando existiendo la obligación de informar la tarifa ésta no se informa.

ARTÍCULO 339.- CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias presentándolas ante las autoridades o entidades autorizadas, dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les notifique liquidación oficial de revisión o corrección aritmética, liquidándose la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que se presente con posterioridad a la declaración inicial o a la última corrección presentada será considerada como corrección de ésta.

Se podrá corregir la declaración aunque se encuentre vencido el plazo para el efecto, siempre que la corrección se realice dentro del término de respuesta al requerimiento para corregir, o dentro del término para recurrir la liquidación oficial de revisión o corrección, y que no se varíe el valor a pagar o saldo a favor, evento en el cual no habrá lugar a liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO. Para corregir las declaraciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor, se deberá presentar directamente ante la autoridad competente un proyecto de corrección, dentro del año siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para declarar. La entidad deberá pronunciarse dentro de los 6 meses siguientes a la presentación de la correspondiente corrección, únicamente si encuentra que la misma no es procedente. Si no se pronuncia dentro de este término se entenderá aceptada la corrección.

ARTÍCULO 340.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Los contribuyentes de los tributos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias, cuando sea del caso:

1. Declaración del Impuesto Predial Unificado.
2. Declaración del Impuesto de Industria y Comercio Unificado.
3. Declaración del Impuesto a la Construcción Urbana.
4. Declaración de Sobretasa a la Gasolina.
5. Declaración del Impuesto de Espectáculos Públicos de carácter permanente.
6. Declaración de Retención.
7. Declaración del Impuesto sobre Vehículos Automotores.
8. Declaración del impuesto por transporte de Hidrocarburos



REGIMEN SANCIONATORIO

TÍTULO DOCE

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 341.- ORIGEN DE LAS SANCIONES. Las sanciones previstas en el presente Acuerdo, se originan en el incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o terceros.

ARTÍCULO 342.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante resoluciones independientes.

ARTÍCULO 343.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando se impongan sanciones mediante resolución independiente, la Administración tributaria formulará pliego de cargos dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 344.- REINCIDENCIA. Para efectos sancionatorios, se considera reincidencia cuando el infractor, dentro del año siguiente a la comisión del hecho sancionado, mediante acto administrativo en firme, cometa una nueva infracción del mismo tipo. En este caso, el valor de la sanción será el doble de la que se impondría de no mediar la reincidencia.

TÍTULO TRECE.

SANCION RELATIVA AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 345.- SANCIÓN POR MORA. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de los tributos municipales que no cancelen oportunamente los impuestos,



MUNICIPIO DE LIBORINA

¡el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 116 de 139

anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago. Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago. De la misma forma se procederá respecto de los mayores valores de impuestos determinados en las liquidaciones oficiales a partir de vencimiento del plazo en que debieron declararse en forma correcta.

La tasa de interés moratorio a aplicar en los eventos señalados en el presente artículo, será equivalente al promedio de la tasa de usura según certificación que expida la superintendencia financiera .

Después de dos años, contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente o responsable, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

PARÁGRAFO.- La extemporaneidad en la solicitud de inscripción de los actos gravados con el impuesto de Registro causará los intereses moratorios señalados en la presente norma, por cada mes o fracción de mes de retardo.

TÍTULO CATORCE

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 346.- El contribuyente responsable de presentar las declaraciones de impuestos o cualquier declaración aquí definida, que la presente por fuera de las fechas límites para ello, (extemporáneamente) será sancionada con multa pecuniaria equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales Diarios Vigentes

Mas lo intereses de mora que genere la declaración a partir de la fecha tributación.

ARTICULO 347.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes de retención corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar la siguiente sanción:

1) El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se notifique requerimiento para corregir o auto de inspección tributaria.

2) El veinte por ciento (20 %) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de la notificación del requerimiento para corregir o auto que decreta inspección tributaria y antes de que se practique la liquidación oficial.



MUNICIPIO DE LIBORINA

¡el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 117 de 139

PARAGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos anteriormente, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que el total exceda el ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO 2. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARAGRAFO 3. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO 4. No habrá lugar a liquidar la sanción de que trata el presente artículo, cuando la corrección que se realiza no varía el valor a pagar o el saldo a favor.

ARTÍCULO 348.- SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Cuando la Autoridad Tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente o declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta los hechos de la liquidación de corrección aritmética, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación, junto con la sanción reducida.

PARAGRAFO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 349.- SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, o exenciones inexistentes, y en general, la

Palacio Municipal Carrera 10 #7-71. Telefax 856 18 65

Correo electrónico gobiernoliborina@edatel.net.co



MUNICIPIO DE LIBORINA

el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 118 de 139

utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la autoridad tributaria, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud el hecho de solicitar compensación o devolución sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el impuesto o retención a pagar o saldo a favor determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En este caso la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada, no declarada o no incluida.

También constituye inexactitud sancionable, en el impuesto predial, la declaración del predio por debajo de las bases mínimas previstas.

PARAGRAFO. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las autoridades de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 350.- REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto el contribuyente, agente retenedor o responsable, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de impuestos, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o facilidad de pago de los impuestos, retenciones y sanciones incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 351.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad tributaria las impondrá o las corregirá incrementándolas en un treinta por ciento 30%.



TÍTULO QUINCE

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 352.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo señalado, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción equivalente:

a) Al cinco por ciento (5%) de las sumas o de los valores respecto de los cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea, sin exceder de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.

b) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tenga cuantía, la sanción a aplicar será de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.

La sanción impuesta, se reducirá al diez por ciento (10%) de su valor, si se presenta o corrige la información dentro del termino para interponer el recurso de reconsideración, mediante escrito dirigido a la autoridad tributaria competente, anexando copia de la constancia de pago o facilidad de pago de la sanción reducida

PARAGRAFO 1. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información que presente errores se corrija voluntariamente antes de que se notifique la resolución sancionatoria.

PARÁGRAFO 2. Cuando la entidad obligada a suministrar información, sea una entidad pública, no se aplicará la sanción prevista en este artículo, sino que será causal de mala conducta para el funcionario responsable de suministrar la información.

PARÁGRAFO 3. Quien teniendo la obligación de actualizar o presentar la declaración de Industria y Comercio y al 31 de marzo del año fiscal correspondiente no lo hiciere, será sancionado con multa pecuniaria equivalente a cinco (5) S.M.L.D.V.

ARTÍCULO 353.- SANCIÓN DE CIERRE POR RAZONES TRIBUTARIAS. La autoridad tributaria municipal impondrá sanción de cierre del establecimiento a quienes incurran en alguna de las siguientes irregularidades:

a) Almacenar y/o comercializar productos adulterados

b) Almacenar y/o comercializar productos de contrabando.

c) Incurrir en las irregularidades contables previstas en este Acuerdo.



MUNICIPIO DE LIBORINA

¡el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 120 de 139

Si la infracción se comete por primera vez el cierre será por 15 días. En caso de reincidencia el cierre será desde un mes hasta por dos años. Durante el término de eficacia de la medida, el contribuyente o responsable no podrá realizar las actividades industriales, comerciales o de servicios respecto de las cuales se haya establecido la irregularidad.

En caso de tratarse de empresas prestadoras de servicios públicos o establecimientos destinados a prestar servicios de salud, no se aplicará la sanción de cierre del establecimiento, sino una sanción equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes

ARTÍCULO 354.- SANCIÓN POR INCUMPLIR EL CIERRE. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el local o sede clausurado durante el término de cierre, el cierre será el doble del originalmente establecido y sanción pecuniaria equivalente a uno punto cinco (1.5) S. M. M. L. V.

ARTÍCULO 355.- SANCIÓN POR NO INFORMAR Y REGISTRAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante no informe y no registre debidamente la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, dentro del término legal, será acreedor a una sanción equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes, mas el cobro del Impuesto correspondiente dejado de pagar desde la fecha de apertura, incluyendo los intereses de mora.

Para estos efectos la entidad territorial adoptará La Clasificación Industrial Internacional Uniforme CIIU.

ARTÍCULO 356.- SANCIÓN POR NO INFORMAR EL CIERRE, CLAUSURA O CANCELACION DEL REGISTRO MERCANTIL.. Quienes teniendo la obligación de informar la clausura, cierre de un establecimiento comercial o cancelación del registro mercantil, no lo haga al mes siguiente a la clausura o cierre del mismo, deberán liquidar y pagar una suma equivalente a un (1) S.M.M.L.V. y colocarse a Paz y Salvo, hasta la fecha en que se cerró o canceló el registro Mercantil, si se inicia prueba sumaria de acuerdo al Parágrafo segundo de esta artículo la sanción será de uno y medio (1.5) S.M.M.V.

PARÁGRAFO 1. La Sanción se aplicará a través de un proceso administrativo adelantado por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 2. El comerciante que no halla declarado el cierre o clausura y cancelado el registro mercantil, podrá registrar este acto, previa demostración sumaria de la fecha de cierre, y pago de la sanción correspondiente, sin el cargo de los impuestos de industria y comercio y complementarios generados a partir de la fecha de cierre demostrada en la parte sumaria levantada por la administración municipal. Si la liquidación de los impuestos tasas y contribuciones al día de la solicitud de registro de cancelación, es menor a la sanción se acogerá la cifra mas beneficiosa para el contribuyente.

ARTÍCULO 357.- SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, de acuerdo con las normas



MUNICIPIO DE LIBORINA

¡el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 121 de 139

establecidas en este Acuerdo y en el Código de Comercio, incurran en las irregularidades contempladas en este artículo, se les aplicará la sanción de cierre del establecimiento.

Se consideran hechos irregulares en la contabilidad:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d) Llevar doble contabilidad
- e) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- f) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.
- g) No llevar los libros de contabilidad de acuerdo con lo previsto en ésta LEY para cada uno de los impuestos.

ARTÍCULO 358.- SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS. Cuando dentro de un proceso de determinación del impuesto o de imposición de una sanción, la autoridad tributaria territorial detecte alguna de las conductas sancionables en el ejercicio de la profesión contable, deberá informar y acreditar las pruebas pertinentes a la Junta Central de Contadores y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que éstas entidades apliquen las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO 359- SANCIÓN POR CIERRE, POR CONTRAVENIR LA LEY 232 DE 1995. Cuando la Administración a través de las autoridades de policía, ordene el cierre de un establecimiento Industrial o comercial, por contravenir las disposiciones de la LEY 232 de 1995, incurrirá en una sanción monetaria de medio (1/2) S.M.L.M.V.

PARÁGRAFO. El propietario o Administrador del Establecimiento Industrial o comercial, que levante, deteriore, destruya o desacate la orden de sellado, incurrirá en una Sanción monetaria de dos (2) S.M.L.M.V. y cierre del establecimiento por el termino de treinta (30) días.



MUNICIPIO DE LIBORINA

el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 122 de 139

TÍTULO DIEZ Y SEIS

PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 360.- LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La autoridad tributaria, mediante liquidación de corrección aritmética, podrá corregir los errores aritméticos en que incurran los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes en sus declaraciones tributarias, siempre que la corrección genere un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, por concepto de impuestos, anticipos, retenciones o sanciones. Esta facultad no agota la de revisión.

ARTÍCULO 361 LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN. La autoridad tributaria podrá modificar, por una sola vez, previo requerimiento, las declaraciones de los contribuyentes o responsables, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 362.- LIQUIDACIÓN DE AFORO. La autoridad tributaria podrá, previo el requerimiento para declarar, determinar la obligación tributaria a cargo del contribuyente o responsable, mediante liquidación de aforo.

ARTÍCULO 363.- LIQUIDACIÓN MEDIANTE FACTURACIÓN. Cuando los impuestos se determinen por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación oficial del tributo y contra la misma procede el recurso de reconsideración previsto en el presente Acuerdo.

Las facturas deberán contener como mínimo:

- A. Identificación de la entidad y dependencia que la profiere
- B. Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
- C. Clase de Impuesto y período gravable a que se refiere.
- D. Base gravable y tarifa.
- E. Valor del impuesto.
- F. Identificación del predio, en el caso del Impuesto Predial

ARTÍCULO 364.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales de corrección aritmética, y revisión deberán notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento para declarar. Cuando la



MUNICIPIO DE LIBORINA

el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 123 de 139

declaración inicial se haya presentado extemporáneamente, este término se contará a partir de la fecha de su presentación.

Cuando se trate de correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor, el término para proferir la liquidación de revisión se contará a partir del vencimiento de los seis (6) meses con que cuenta la autoridad tributaria para objetarla.

La liquidación oficial de aforo deberá notificarse dentro de los cinco (5) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar.

ARTÍCULO 365.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar las liquidaciones oficiales o las resoluciones que imponen sanciones se suspenderá

1. Cuando se trate de liquidaciones de revisión o aforo, mientras dure la práctica de la inspección tributaria, sin exceder de tres (3) meses, término que se contará a partir del auto que la decreta.

2. Igualmente se suspenderá por el término de un mes cuando se haya proferido el requerimiento correspondiente.

ARTÍCULO 366.- FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones tributarias quedarán en firme, si dentro de los términos señalados en el presente Acuerdo, no se ha notificado la correspondiente liquidación oficial.

ARTÍCULO 367.- CONTENIDO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales deberán contener:

- 1.- Fecha; en caso de no indicarse, se tendrá por tal la de su notificación.
- 2.- Tributo y período a los que corresponda.
- 3.- Nombre o razón social del contribuyente, responsable o agente retenedor.
- 4.- Número de identificación tributaria.
- 5.- Bases de cuantificación del tributo.
- 6- Monto de los tributos y sanciones.
- 7.- Explicación de las modificaciones o correcciones efectuadas; o de los fundamentos de hecho y de derecho del aforo.
- 8.-Recursos que proceden en su contra, así como las dependencias o funcionarios y términos dentro de los cuales se pueden interponer.
- 9.-Nombre, cargo y firma del funcionario que la profiera.



MUNICIPIO DE LIBORINA

el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 124 de 139

ARTÍCULO 368. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES. En las investigaciones, práctica de pruebas, así como en los procesos de determinación, discusión y cobro administrativo coactivo de los tributos cuya administración corresponda a los MUNICIPIOS, se aplicarán las disposiciones de este Acuerdo, y en lo no previsto por este, al ESTATUTO TRIBUTARIO Nacional, el Código Contencioso Administrativo y el código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 369.- CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, o en las resoluciones que decidan recursos, mientras no se haya admitido demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

TÍTULO DIEZ Y SIETE

DISCUSION DE LOS ACTOS

ARTÍCULO 370.- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA. Salvo los casos especiales previstos en el presente Acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que imponen sanciones y demás actos producidos en relación con los impuestos territoriales, procede el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación del acto correspondiente, y deberá interponerse ante la oficina, dependencia o funcionario competente o delegado por éste, de acuerdo con la estructura y funciones que para el efecto señale los acuerdos.

ARTÍCULO 371.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos :

A.- Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad y ante la autoridad competente, indicándose el nombre, identificación y dirección del recurrente;

B.- Que se interponga dentro de la oportunidad legal,

C.- Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Se admitirá la agencia oficiosa siempre que se ratifique dentro del término de dos meses contado a partir de la presentación del recurso.

ARTÍCULO 372.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original, de la fecha de presentación, número de folios y nombre e identificación de la persona que lo presente. No será necesario presentar personalmente los recursos, cuando la firma de quien lo suscribe esté autenticada.



MUNICIPIO DE LIBORINA

¡el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 125 de 139

ARTÍCULO 373.- AUTO INADMISORIO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos para la presentación del recurso deberá dictarse auto inadmisorio dentro de los 15 días siguientes a su interposición. Dicho auto se notificará personalmente, o por edicto si pasados cinco (5) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los 5 días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Transcurridos quince (15) días hábiles desde la interposición del recurso de reconsideración, sin que se haya proferido auto inadmisorio, se entenderá admitido.

En el evento en que se profiera auto inadmisorio por incumplimiento de requisitos, estos podrán subsanarse dentro de la oportunidad legal para interponer el recurso de reposición, salvo el de la extemporaneidad en la presentación que no es subsanable.

ARTÍCULO 374.- ADICIÓN A LOS RECURSOS. El recurso de reconsideración podrá adicionarse por una sola vez dentro del término previsto para proferir el auto inadmisorio, evento en el cual el término para proferirlo será de 20 días contados a partir de la presentación del recurso inicial.

ARTÍCULO 375.- TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. La autoridad tributaria tendrá dos (2) meses para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de la fecha de su admisión. Transcurrido dicho término sin que se hayan resuelto, operará el silencio positivo a favor del contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, en cuyo caso, la autoridad competente, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 376.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando con posterioridad a la admisión del recurso de reconsideración, se ordene la práctica de inspección tributaria, el término para fallar se suspenderá por el término de duración de la misma, sin exceder de tres (3) meses contados desde la notificación del auto que la decreta.

ARTÍCULO 377.- RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o por abogados autorizados mediante escrito presentado personalmente o con la firma autenticada por el contribuyente, responsable o agente retenedor.

ARTÍCULO 378.- CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos, sancionatorio y de resolución de recursos, proferidos por la autoridad tributaria, son nulos:

- 1.-Cuando se practiquen por funcionario que no tenga asignada la competencia para proferir el respectivo acto;
- 2.-Cuando se terminan los términos establecidos para la respuesta a los requerimientos o para interponer los recursos;
- 3.-Cuando no se notifiquen dentro del término legal;

*Palacio Municipal Carrera 10 #7-71. Telefax 856 18 65
Correo electrónico gobiernoliborina@edatel.net.co*



MUNICIPIO DE LIBORINA
el pueblo elige el pueblo decide!
ALCALDIA MUNICIPAL

Página 126 de 139

4.- Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos, la explicación de las modificaciones o correcciones efectuadas respecto de las declaraciones o sanciones, al igual que el fundamento del aforo o de la sanción a imponer.

5.- Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos;

6.- Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la LEY como causal de nulidad.

ARTÍCULO 379.- TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para la interposición del recurso, o su adición, deberán alegarse expresamente las nulidades del acto impugnado, con expresión concreta de las razones en que se sustentan.

ARTÍCULO 380.- REVOCATORIA DIRECTA. Solo procederá la revocatoria directa de los actos respecto de los cuales no se hayan interpuesto recursos por la vía gubernativa. Las solicitudes de revocatoria deben fallarse, por el jefe de la dependencia que de acuerdo con la estructura del ente territorial ejerza las funciones relacionadas con los tributos que administra, y dentro del término de dos (2) meses contado a partir de la fecha de su presentación. Si dentro de éste término no se profiere decisión operará el silencio positivo a favor del solicitante, el cual podrá ser declarado de oficio o a petición de parte.

Para las solicitudes de revocatoria directa pendientes de fallo, el término señalado en este artículo empezará a correr a partir del mes siguiente de la vigencia del presente Acuerdo.

TÍTULO DIEZ Y OCHO

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 381.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL. La obligación tributaria sustancial tiene por objeto el pago del tributo y se extingue:

- 1.- Por la solución o pago;
- 2.- Por compensación;
- 3.- Por la prescripción de la acción de cobro.

ARTÍCULO 382.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:



MUNICIPIO DE LIBORINA

el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 127 de 139

- 1.-Los herederos y legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- 2.-Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- 3.-Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- 4.-Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su casa matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- 5.-Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- 6.-Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
- 7.-Los administradores de los patrimonios autónomos por las obligaciones de éstos.
- 8.-Los distribuidores con los productores e importadores de productos gravados con impuestos al consumo.

ARTÍCULO 383.- RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados responderán solidariamente por los impuestos, actualizaciones e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva cooperativa. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas y asimiladas.

ARTÍCULO 384.- INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada una de los momentos procesales permitidos a la sociedad en la de determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo TRIBUTARIO.

Los términos se contarán teniendo en cuenta las plazas y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación.



MUNICIPIO DE LIBORINA

el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 128 de 139

ARTÍCULO 385.- SOLUCIÓN O PAGO. El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones deberá efectuarse a favor del MUNICIPIO de **LIBORINA** y ante las autoridades o entidades autorizadas para el efecto.

El Gobierno Municipal, mediante resolución podrá autorizar a los bancos y demás entidades especializadas para recaudar y recibir pagos de impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias. Previamente, la entidad bancaria deberá suscribir el convenio de recepción y recaudo en el que se establezca las obligaciones y derechos de los contratantes.

ARTÍCULO 386.- OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. Las entidades que obtengan la autorización de que trata el artículo anterior, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que se señalen, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la autoridad tributaria correspondiente.
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale la autoridad tributaria correspondiente, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- f) Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la correspondiente autoridad tributaria, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la autoridad tributaria correspondiente, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 387.- IMPUTACIÓN DE LOS PAGOS. Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse al impuesto y período que estos indiquen, en el siguiente orden: primero a las sanciones, segundo a los intereses y por último a los anticipos, impuestos o retenciones debidos.



MUNICIPIO DE LIBORINA

el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 129 de 139

La autoridad tributaria reimputará los pagos que desconozcan esta prelación, haciendo los ajustes contables correspondiente sin que se requiera resolución previa. En todo caso la imputación de pagos deberá ser comunicada por escrito al contribuyente.

ARTÍCULO 388.- FACILIDADES PARA EL PAGO. La autoridad tributaria, a través del jefe de la dependencia correspondiente o su delegado, podrá mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, hasta por treinta y seis meses (36) meses, previa cancelación del 30% del valor total de la deuda, para el pago de los impuestos, anticipos y sanciones que le adeude, siempre que este, o el tercero en su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente el pago de la deuda a satisfacción de la autoridad competente. Las garantías se deben constituir por el término del plazo y tres (3) meses más. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no supere treinta (30) salarios mínimos mensuales.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

Durante el plazo se causarán y liquidarán los intereses de mora a que se refiere este Acuerdo, a la tasa vigente en el momento en que se otorgue. En el evento en que esta se modifique durante el plazo, la facilidad podrá reajustarse a solicitud del deudor.

ARTÍCULO 389.- COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. El alcalde o sus delegados, tendrán la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 390.- INCUMPLIMIENTO DE FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere en el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la comunicación de la misma, la autoridad competente, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos si fuere el caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra la resolución que declara el incumplimiento, procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los 5 días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro de los 15 días siguientes a su interposición.

Cuando la garantía es bancaria o de una compañía de seguros, se les deberá notificar a las entidades que la expidieron, la resolución que declara el incumplimiento, contra la cual procederá el recurso de que trata el inciso anterior, pero en él podrán discutir únicamente asuntos relacionados con la garantía que prestaron.



MUNICIPIO DE LIBORINA

el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 130 de 139

ARTÍCULO 391.- COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la Autoridad Tributaria Municipal a que correspondan, su compensación con otros impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable, igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tengan con la entidad territorial. Para éste efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.

PARAGRAFO. El contribuyente que pasado dos (2) años, no halla solicitado la compensación de saldos a su favor, se entenderá correcta la declaración correspondiente.

ARTÍCULO 392.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar y la autoridad tributaria tendrá treinta días para resolver la solicitud de compensación.

ARTÍCULO 393.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones tributarias prescribe en el término de cinco (5) años contados desde la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores determinados en actos administrativos, en el mismo término contado a partir de la fecha en que queden legalmente ejecutoriados. La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud de parte.

ARTÍCULO 394.- PAGO DE OBLIGACIONES PRESCRITAS. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser objeto de compensación o devolución.

ARTÍCULO 395.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato, por la admisión al acuerdo de reestructuración de pasivos de que trata la LEY 550 de 1999 y por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa. Igualmente se interrumpe o se suspende en los demás casos previstos en normas especiales.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago o la resolución que concede la facilidad para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se profiera el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta :

- 1.- La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud de revocatoria,
- 2.-La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud del contribuyente de corrección de la notificación a dirección errada.
- 3.-El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el caso en que se demande la nulidad de la resolución que ordena llevar adelante la ejecución.

Palacio Municipal Carrera 10 #7-71. Telefax 856 18 65

Correo electrónico gobiernoliborina@edatel.net.co



TÍTULO DIEZ Y NUEVE

COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO

ARTÍCULO 396.- COBRO DE OBLIGACIONES FISCALES. Las obligaciones fiscales a favor del MUNICIPIO de **LIBORINA** podrán ser cobradas a través de procedimientos persuasivos o coactivos.

Para estos efectos, se entiende por obligaciones fiscales todas aquellas que deriven de la facultad impositiva de los MUNICIPIOS, incluyendo las tasas, contribuciones y multas.

ARTÍCULO 397. FACULTAD DE NEGOCIACIÓN DEL COBRO COACTIVO. El funcionario de la administración municipal que tenga la facultad del cobro coactivo, aplicará las normas tributarias vigentes consagrados en el ESTATUTO TRIBUTARIO o demás disposiciones que sobre la materia disponga el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 398.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 399.- MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de las obligaciones fiscales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de amplia cobertura en la jurisdicción correspondiente. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 400- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación de deudores solidarios al proceso de cobro se hará mediante la notificación del mandamiento



MUNICIPIO DE LIBORINA

el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 132 de 139

de pago, en la misma forma prevista en el artículo anterior, determinando individualmente el monto de la obligación a su cargo.

ARTÍCULO 401.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO DEL DEUDOR SOLIDARIO. Previamente a la vinculación al proceso de que trata el artículo anterior, la autoridad tributaria deberá determinar en un acto administrativo, los fundamentos de hecho y de derecho que configuran la responsabilidad solidaria, el cual será el TÍTULO ejecutivo para estos efectos. Contra el mencionado acto procede el recurso de reconsideración en los mismo términos previstos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 402.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. La solicitud de revocatoria directa, no suspenderá el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista un pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 403.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 404.- EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO 1.- Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones :

- a) La calidad de deudor solidario
- b) La indebida tasación del monto de la deuda.

PARÁGRAFO 2.- En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa .

*Palacio Municipal Carrera 10 #7-71. Telefax 856 18 65
Correo electrónico gobiernoliborina@edatel.net.co*



MUNICIPIO DE LIBORINA

¡el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 133 de 139

ARTÍCULO 405.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 406.- EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá, si en cualquier etapa del proceso, el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás.

ARTÍCULO 407.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto en las que en forma expresa se señalen en este Acuerdo.

ARTÍCULO 408. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que la profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, quien tendrá para resolver quince (15) días contados a partir de su interposición en debida forma.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 409.- DEMANDA ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta el pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 410.- GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el deudor deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurra la autoridad tributaria para hacer efectivo el crédito.



MUNICIPIO DE LIBORINA

¡el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 134 de 139

ARTÍCULO 411.- MEDIDAS PREVIAS. Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración.

PARAGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 412.- LÍMITE DE EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excede la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración, teniendo en cuenta su valor comercial y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor deberá cancelar sus honorarios, para que pueda ser apreciado. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

PARAGRAFO. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Acuerdo, se observarán los del Procedimiento Administrativo de Cobro del ESTATUTO TRIBUTARIO y las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 413.- OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia de secuestro, se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en ese momento, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes.

ARTÍCULO 414.- REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes del cual se debe dar traslado al ejecutado, en la forma prevista para cuando se solicite su reducción, la Administración realizará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada, autorizada para ello por el Gobierno Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el

Palacio Municipal Carrera 10 #7-71. Telefax 856 18 65

Correo electrónico gobiernoliborina@edatel.net.co



MUNICIPIO DE LIBORINA

¡el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 135 de 139

producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 415.- SUSPENSIÓN POR OTORGAMIENTO DE FACILIDADES DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso este se suspenderá, por una sola vez, pudiendo levantarse las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 416.- COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Administración podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ordinaria ante los Jueces Civiles del Circuito. Para este efecto podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados, o conferir poder a uno de sus funcionarios. En el primer caso, los honorarios y costas del proceso serán de cargo del ejecutado.

ARTÍCULO 417.- TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO. El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Administración declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de deposito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás

ARTÍCULO 418.- APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO. Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la administración tributaria territorial con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes.

TÍTULO VEINTE



DEVOLUCION DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 419.- TRÁMITE. Dentro del término para compensar o devolver, la administración podrá verificar la procedencia de la solicitud, pudiendo ordenar la realización de inspecciones o que se alleguen las pruebas que estime pertinentes y en todo caso, que la suma solicitada, no haya sido previamente compensada o devuelta.

ARTÍCULO 420.- TÉRMINO PARA DEVOLVER Y RECLAMAR La administración tributaria, deberá devolver previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor declarados y no compensados y los pagos en exceso o de lo no debido dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la solicitud presentada oportunamente y en debida forma. El contribuyente que dentro de los dos (2) años siguientes, a la causación del saldo, no haga la reclamación correspondientes perderá este derecho.

TÍTULO VEINTIUNO.

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 421- LEGALIZACIÓN DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICA. Cuando la información se envíe a través de medios electrónicos se entenderá reportada a partir del momento en que sea recepcionada por el destinatario.

ARTÍCULO 422- CRUCE DE CUENTAS. El acreedor de una entidad estatal del orden territorial, podrá efectuar el pago por cruce de cuentas de los tributos territoriales administrados por dichos entes con cargo a la deuda a su favor en dicha entidad.

Los créditos en contra de la entidad estatal del orden territorial y a favor del deudor fiscal, podrán ser por cualquier concepto, siempre y cuando su origen sea de una relación contractual.

Por este sistema también podrá el acreedor de la entidad del orden territorial, autorizar el pago de las deudas fiscales de terceros.

PARAGRAFO. Los pagos por concepto de tributos territoriales a los que se refiere el presente artículo, deberán ceñirse al PAC del órgano ejecutor respectivo, con el fin de evitar desequilibrios financieros y fiscales.

ARTÍCULO 423. COBRO POR RECAUDO Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS A TERCEROS. La Administración Municipal, facturará y cobrará a su favor, por la recaudo y administración de recursos económicos a favor de terceros, el Diez (10) por ciento (%) del monto recaudado o administrado, los cuales serán descontado automáticamente del monto a transferir.

PARÁGRAFO 1. Este gravamen también incluye, todas las transferencias que el MUNICIPIO deba realizar a los entes descentralizados del orden municipal.



MUNICIPIO DE LIBORINA

¡el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 137 de 139

PARÁGRAFO 2. Estarán exentos de este cobro, los recursos que por LEY, no se le pueda realizar ninguna retención.

ARTÍCULO 424. La actividad de perifoneo requerirá de permiso expedido por la administración municipal, y deberá guardar las normas que sobre intensidad del sonido se estipule por LEY, y la tarifa por día o fracción de día será de dos (2) s.m.l.d.v.

PARÁGRAFO. 1 Esta actividad solo será permitida entre las 10:00 de la mañana y las 18:00 horas.

ARTÍCULO 425. La administración municipal, facturara a los usuarios, la expedición de documentos, copia, duplicados, carné u otro documento que sirva como identificación de un programa social (sisben, mana, etc) la suma de mil pesos (\$1,000), actualizable cada año, de acuerdo al IPC, si los carné u otro documento supera este costo, para que la administración lo suministre, al valor de facturación por su elaboración se le incrementará un 15% para el usuario.

ARTÍCULO 426. La autoridad competente, exigirá a los venteros ambulantes, estacionarios y vendedores en vehículos, así como los ocupantes del espacio público, el respectivo permiso reglamentado en este Acuerdo y los recibos del pago del impuesto diario, el comerciante aquí involucrado que contraviniera esta disposición será conducido a la Inspección Municipal de Policía para que legalice su situación ante la Tesorería de Rentas del MUNICIPIO o de lo contrario se le aplicaran las normas legales vigentes que sobre la materia que corresponda.

ARTÍCULO 427.- DOCTRINA SOBRE LOS TRIBUTOS TERRITORIALES. Los contribuyentes, responsables o declarantes que actúen con base en conceptos escritos emitidos por la autoridad tributaria de la jurisdicción correspondiente, podrán sustentar sus actuaciones en dichos conceptos. Durante el tiempo en que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias.

ARTÍCULO 428.- APROXIMACIÓN DE VALORES. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas del presente Acuerdo, los valores diligenciados en los recibos de pago y en los renglones de las declaraciones correspondientes deberán aproximarse al múltiplo de centena más cercano.

ARTÍCULO 429.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en un porcentaje equivalente al IPC nivel de ingresos medios, certificado por el DANE, por año vencido corrido entre el primero de marzo siguiente al vencimiento del plazo y el 1° de marzo del año inmediatamente anterior a la fecha del respectivo pago.



MUNICIPIO DE LIBORINA

¡el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 138 de 139

Cuando se trate de mayores valores establecidos mediante liquidación oficial, el período a tener en cuenta para el ajuste se empezará a contar desde el 1° de marzo siguiente a los tres (3) años contados a partir del vencimiento del plazo en que debieron de haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la correspondiente liquidación oficial.

En el caso de las sanciones aplicadas mediante resolución independiente, el período se contará a partir del 1° de marzo siguiente a los tres (3) años contados a partir de la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa la correspondiente sanción.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a todos los pagos o facilidades de pago que se realicen a partir de la vigencia del presente Acuerdo, sin perjuicio de los intereses de mora que se causen sobre el valor de la obligación, sin el ajuste a que se refiere este artículo.

PARÁGRAFO. Para la actualización de las obligaciones tributarias de las Empresas que celebren acuerdos de reestructuración en los términos de la LEY 550 de 1999, se aplicará lo dispuesto en el artículo 51 de la LEY 633 de 2000.

ARTÍCULO 430.- INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este ESTATUTO, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTÍCULO 431. TARIFA MINIMA A FACTURAR POR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La tarifa mínima a facturar por el Impuesto de Industria y Comercio, será el equivalente al cinco por ciento (5%) del S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO. Esta, no incluye a los comerciantes informales (ambulantes y Estacionarios) consagrados en este Acuerdo.

ARTÍCULO 432.- APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO.

Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por medio del presente Acuerdo en armonía con el ESTATUTO TRIBUTARIO Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 433. Facultase al señor Alcalde Municipal, para que haga correcciones aritméticas, gramaticales y orden del articulado. Para que reglamente las actividades aquí estipuladas en caso de ser necesario de una reglamentación para su correcta implementación y cobro.

ARTÍCULO 434.- VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y sanción legal, y deroga todas las normas que le sean contrarias.

ARTICULO 435. Envíese copia del siguiente acuerdo a la Gobernación de Antioquia, dirección Jurídica, para su revisión.

*Palacio Municipal Carrera 10 #7-71. Telefax 856 18 65
Correo electrónico gobiernoliborina@edatel.net.co*



MUNICIPIO DE LIBORINA

el pueblo elige el pueblo decide!

ALCALDIA MUNICIPAL

Página 139 de 139

ARTICULO 436.- El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y surte efectos a partir del primero (1) de enero de dos mil ocho (2008)

Dado en el recinto del Concejo Municipal de Liborina – Antioquia a los veintinueve (29) días del mes de Noviembre de dos mil siete (2007), en sesiones ordinarias, luego de haber sido discutido y aprobado en dos debates ocurridos en fechas diferentes.

NOTA IMPORTANTE: TODOS LOS VALORES APROBADOS EN EL PRESENTE ESTATUTO, TENDRÁN INCREMENTOS DE ACUERDO A LOS ÍNDICES DE INFLACIÓN DEL DANE Y A LOS DECRETOS NACIONALES DETERMINADOS POR EL GOBIERNO NACIONAL PARA CADA VIGENCIA FISCAL.

CONRADO DE JESUS ZAPATA MAYA
Presidente

JOSE ISMAEL MONSALVE JARAMILLO
Secretario